



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006**

**PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"**

**R E S O L U C I Ó N**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja incoada en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" en el Distrito Federal, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los principios de legalidad y equidad a que se refiere el artículo 3, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, al haber postulado y registrado ante la autoridad electoral para contender en el proceso electoral local de dos mil seis, a más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios del género masculino para la elección de los dieciséis jefes delegacionales; y

**R E S U L T A N D O:**

1. El veinte de enero de dos mil seis, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales,  
todos en el Distrito Federal.

2. Con base en lo dispuesto por el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.

3. Durante el plazo a que se refiere el Resultando anterior, la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dieciséis solicitudes de registro, entre las que se encontraba la de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes que contendería para la elección de Jefe Delegacional en Cuahutémoc con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal , aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones pueden registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales. De dicha verificación, la autoridad electoral comprobó que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", cumplía, en ese momento, con la multicitada obligación de género.

5. Por acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro supletorio a favor de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes para competir como candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulada por la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

6. Mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil seis, los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Arturo Escobar y Vega, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad", solicitaron la sustitución de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, por el ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en ejercicio que les confiere el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.

f

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

7. En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud de sustitución de la candidatura en comento, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si cumplía con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

8. Del anterior análisis, la autoridad electoral advirtió que de las dieciséis candidaturas, incluyendo la mencionada sustitución, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" había formulado doce a favor del género masculino, lo que representa el setenta y cinco por ciento (75%) y cuatro a favor del femenino, que corresponde al veinticinco por ciento (25%); por ello, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizara las sustituciones que fueran necesarias para cumplir con la obligación de género o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil seis, la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidenta de la Junta de Gobierno de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", contestó el requerimiento a que se refiere el resultando anterior,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

omitiendo realizar las sustituciones necesarias para cumplir con la referida obligación de género y manifestó:

*“...Que conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Coalición presentó en tiempo y forma las solicitudes de registro de los dieciséis contendientes a candidatos a Jefes Delegacionales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 en relación con el artículo 142 del código Electoral del Distrito Federal.*

*Con fecha 15 de mayo de 2006, el Consejo General aprobó otorgar el registro a los dieciséis candidatos para contender en la elección de Jefe Delegacional, por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*El veinticuatro de mayo del año en curso, con motivo de la renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes a la candidatura a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, presenté la solicitud de sustitución para el registro del C. Juan Francisco Díaz Aguirre como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con fundamento en el artículo 146 inciso b).*

*El artículo 146 inciso b) consagra un caso de excepción, en la que los partidos políticos o coaliciones debe realizar las situaciones correspondientes, enfrentándose a una situación jurídica superveniente.*

*La renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes coloca a la coalición en un estado de emergencia, debiendo proceder de forma inmediata a la sustitución del candidato, que si bien es cierto existe un cambio de género; una clara y sistemática interpretación del Código, nos lleva a establecer que la coalición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 para el registro de los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales.*

*Es necesario aclarar, que la coalición al cumplir con la prevención establecida por la ley respecto del género y al existir un hecho superveniente, nos encontramos imposibilitados para que una persona del sexo femenino ocupe esta candidatura.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Por lo anterior y atendiendo al artículo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, consideramos que la sustitución del candidato Juan Francisco Díaz Aguirre al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc es procedente..."*

10. En sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo número ACU-302-06, mediante el cual: 1) Declaró procedente la referida solicitud de sustitución; 2) Otorgó el registro al C. Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuahutémoc; y, 3) Instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código, por una posible infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

11. Acorde con lo ordenado por el Consejo General en el punto OCTAVO del Acuerdo aludido en el Resultando que antecede, mediante proveído de diez de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó sobre el inicio del procedimiento y la radicación de la queja que nos ocupa, lo siguiente:

*"...VISTA la instrucción señalada en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA*

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-302-06, constante de veintiún fojas útiles, cuyo punto OCTAVO señala: "... Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Con la constancia mencionada en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**TERCERO. En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en su acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil seis, referido en el proemio de este proveído, se inicia el procedimiento de queja y, toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción a los artículos 10 párrafo segundo, 25 inciso ñ), y 142 párrafo primero, correlacionados con los numerales 25 inciso a), 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los numerales 2, 3, 74 inciso k), y 370 inciso c) del citado código, procédase a**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a Derecho proceda y determinar si ha lugar o no en imponer una sanción administrativa a la coalición involucrada y/o a los partidos políticos que la integran, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se les imputa.*

**CUARTO.** *Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo del Consejo General de referencia, identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

**QUINTO.** *Atento con el punto TERCERO que antecede, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos un listado que contenga el nombre completo de las y los candidatos que fueron postulados por la Coalición "Unidos por la Ciudad" y contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de jefe delegacional en cada uno de los dieciséis órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

**SEXTO.** *Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

12. El once de julio de dos mil seis, en cumplimiento al numeral CUARTO del proveído de diez del citado mes y año, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz.

En la misma fecha, y en cumplimiento del punto QUINTO del multicitado Acuerdo de Radicación, mediante oficio SECG-IEDF/3560/06, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que en un plazo de cinco días remitiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos, un listado que contuviera los nombres completos de los candidatos que fueron postulados por la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" para jefes delegacionales de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

13. Mediante oficio número DEAP/2345.06 de doce de julio de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas cumplimentó el requerimiento a que se refiere el Resultando que antecede.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

14. El trece de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio DEAP/2345.06 de fecha doce de julio de dos mil seis, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, suscito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual emite respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG-IEDF/3560/06 y remite la lista que contiene los nombres de los candidatos postulados por la Coalición total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD”, que contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en cada uno de los diecisésis órganos político-administrativos del Distrito Federal, y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- Se tiene por RECIBIDO el oficio y su anexo, descrito en el proemio de este acuerdo, por lo que AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*

*SEGUNDO. PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Instituto el trece de julio de dos mil seis, siendo retirado el dieciséis de ese mismo mes y año.

15. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciséis de julio de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, formuló su contestación al emplazamiento del que fue objeto, en los siguientes términos:

*“...Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en auto recaído a la queja instaurada en contra de mi representado según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día once del mes de julio del dos mil seis, y que en este acto se objeta la pretensión deducida en el ociso presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por ser notoriamente improcedente.*

#### HECHOS

I.- *El once del mes de julio de dos mil seis, se constituyó personal habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se (sic) a través de (sic) Cédula de Notificación Personal (Anexo 1) se hizo entrega del Acuerdo de Radicación, de fecha diez de julio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006, formado con motivo del escrito de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por instrucción señalada en el ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’, PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**'CUARTO.- Emplácese a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del Acuerdo del Consejo General de referencia identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación con los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal...' (sic)**

**Por lo que resulta evidente que el Acto que se combate carece de todo sustento jurídico y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna, por lo que en su momento procesal oportuno deberá ser desechada la queja presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incoada contra mi representado en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**A continuación se hacen valer las siguientes:**

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.- La de falta de acción y derecho, en virtud de que no ha nacido acción y derecho al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para interponer la queja que se combate, toda vez que mi representado, no ha violado lo dispuesto por el artículo 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en todo momento el Partido Revolucionario Institucional ha conducido sus actividades dentro de los causes legales así como de sus normas internas, además de que ninguno de sus militantes ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse violatoria de los principios del Estado democrático o de algún derecho ciudadano. Asimismo no se actualiza ninguno de los supuestos**

l-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

establecidos en el artículo 368 del citado ordenamiento.

*En ese sentido, en el presente asunto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto el artículo 259 fracciones I y IV en relación con el 260 fracción II ambos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que debe desecharse de plano la queja interpuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las siguientes razones:*

*a) La queja se basa en la ilegal instrucción derivada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por lo que conviene tener presentes los considerandos y el resolutivo que en esencia llevan a la autoridad electoral a ordenar una sanción y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

*'41.- Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', se encontraba la formulada a favor de la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, para contender como candidata en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, correspondiendo al registro de candidatura para contender al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC el acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, a la cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.*

*(...)*

*46.- Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que la ciudadana ESQUEDA*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**LLANES MARÍA CLAUDIA renunció a la candidatura de la Coalición Total denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD', para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC.**

(...)

**55.- Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD', al desahogar el requerimiento que se les formuló, son suficientes para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno, tal y como se analiza en el siguiente considerando, empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.**

(...)

**58.- Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD' al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.**

(...)

**59.- Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.' (sic)*

Asimismo, en el resolutivo OCTAVO dice lo siguiente:

*'OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.' (sic)*

*De las imputaciones falsas, expresadas de manera vaga, obscura, genéricas y contradictorias que hace el quejoso, cabe destacar que, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un partido o probable vulneración de las normas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, la queja o solicitud de investigación que eventualmente se promueva tendrá, como uno de sus efectos, además de sancionar a un partido político poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como ya se apuntó, defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, expresándolo de esa manera en el Dictamen correspondiente, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del quejoso, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.*

*En razón de lo anterior, es que el artículo 370 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que los efectos de las quejas, previo dictamen aprobado por el Consejo General, será la de sancionar al Partido Político infractor, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.*

*En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en la elaboración del dictamen correspondiente, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano electoral local pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la queja planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la queja respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de una queja y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

*Por lo que, de los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', es a todas luces improcedente, en virtud de que derivan de un Acuerdo que no se encuentra debidamente fundado y motivado para el efecto de pretender aplicar un procedimiento de queja, además de que inicia a partir de hechos inexistentes ya que nunca dejó de observar el requisito previsto en el artículo (sic) 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, por tanto esa autoridad electoral deberá decretar el desechamiento de plano por notoriamente improcedente.*

*Lo anterior es así en virtud de que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal señala que:*

*'Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente,*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura..."*

*De lo anterior se desprende que el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan, esto es, la ley electoral señala únicamente una sola sesión de registro, para lo cual la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cumplió en tiempo y forma con lo estipulado en el artículo (sic) 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo tanto la sustitución de candidatos es otra etapa del proceso electoral, en la cual no debe considerarse la cuota de género, en virtud de que se trata de un asunto de fuerza mayor, sin que pase desapercibido la ilegalidad del requerimiento hecho por la autoridad electoral, ya que nos encontramos ante el escenario de una sustitución, sin que procediera revisar cuestiones de cuotas de género, ya que como se ha dicho la sustitución obedeció a causa de fuerza mayor y en lo que referente a la sustitución, el Código no obliga a que ésta deba ser con cargas adicionales como lo pretende la autoridad electoral administrativa.*

*Asimismo, debe precisarse que no es objeto de controversia el que la coalición 'Unidos por la Ciudad' al solicitar el registro de los candidatos a Jefes Delegacionales, no se apega a los porcentajes reservados como cuota de género en los artículos 9 y 10 del Código Electoral local.*

*Sino por causas de fuerza mayor y ajenas a la voluntad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', elemento que no ha sido considerado por la autoridad electoral administrativa y que la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, tal es el caso de la renuncia subrepticia de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de*

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del obligado, en este caso la Coalición 'Unidos por la Ciudad' para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole administrativa, dado que a lo imposible nadie está obligado.*

*Robustece lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**Registro No. 245709**

**Localización:**

**Séptima Época**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**121-126 Séptima Parte**

**Página: 81**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): laboral**

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.*

**Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-Méjico, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Ponente: Gloria León Orantes. Secretario:  
Leonel Castillo González.*

*Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos  
Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco  
votos. Ponente: Gloria León Orantes.  
Secretario: Leonel Castillo González.  
Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte,  
Sala Auxiliar, tesis 11, página 36.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido que el requerimiento que le fue formulado a la coalición por la autoridad electoral administrativa fue hecho en forma deficiente, dado que en ningún momento se precisó a la coalición que se encontraba en la obligación de cambiar la sustitución propuesta y con ello dar cumplimiento a la cuota de género prevista en los artículos (sic) 10 de la ley electoral local del Código Electoral local (sic), apercibido de que de no formular los ajustes correspondientes, le sería negado el registro de las candidaturas solicitadas, o el órgano administrativo responsable procederá a hacer por su cuenta el ajuste respectivo.*

*Luego entonces, si la conducta asumida por la coalición 'Unidos por la Ciudad' fue favorecida por el criterio adoptado por la autoridad electoral administrativa, no resultaría admisible que por tal circunstancia, al estimarlo ahora ilegal, se le pretenda sancionar.*

*En ese orden de ideas, lo procedente hubiera sido, en todo caso, reponer el procedimiento de sustitución hasta el momento en que le fue formulado el requerimiento a la coalición 'Unidos por la Ciudad' a efecto de que se ordenara en forma expresa la modificación de la integración de las candidaturas para ajustarse a los porcentajes de la cuota de género previstos en la ley local.*

*Sin embargo, tal circunstancia no sucedió y por ende la autoridad electoral administrativa consintió el acto por el que ahora pretende sancionar a la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*En ese contexto, ante la imposibilidad material y jurídica de reparar la violación por la que se pretende sancionar a mi representada, derivada de un acto deficiente de la autoridad lo procedente es desechar de plano la queja contra la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

*f.*





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**2.- La de falta de acción y derecho en virtud de que no ha nacido acción y derecho al Partido de la Revolución Democrática (sic), para interponer la queja que se combate, toda vez que mi representado, no ha violado lo dispuesto por el último párrafo del artículo 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.**

*Es de explorado derecho, que la conducta debe estar tipificada en la legislación vigente. El hecho de que al momento del registro la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cumplió cabalmente por lo ordenado en el Código Electoral Local respecto a la cuota de género y posteriormente por causad (sic) de fuerza mayor en un acto diferente se haya hecho una sustitución se deba observar (sic) cuota de género, en suma, nos encontramos ante un hecho atípico, sin trascendencia jurídica. Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece bajo el rubro:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege prævia*,





**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/022/2006

*scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.--Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Ahora bien, esa misma potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) Una facultad tipificadora, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o consentidos por la autoridad electoral administrativa, se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: 'nullum crimen...'), por ende debe ser desecharla por notoriamente improcedente.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal y no simplemente de erróneas interpretaciones de la ley electoral, por parte de la autoridad electoral administrativa, ya que es de explorado derecho que el acto inexistente, se caracteriza, según la doctrina, porque en ningún tiempo ni forma es susceptible de convalidarse, y como el acto legislativo, por ser creador, sólo es capaz de dar existencia a lo que no lo tenía, por lo que al no encontrarse regulado lo referente a requisitos adicionales respecto a la sustitución de candidaturas queda sin materia el procedimiento de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.- Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.*

***En cuanto a las consideraciones de Derecho***

*En base a las excepciones opuestas y fundamentos de derecho, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la quejosa.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**1.- No son aplicables las disposiciones legales sustantivas que invoca la parte actora en el capítulo de derecho.**

*En términos del inciso b) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exibo.**

*Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:*

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha once de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha diez de julio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006, formado con motivo del procedimiento de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto del Secretario Ejecutivo, Lic. Oliverio Juárez González, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**b).- Copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**c).- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de mayo del 2006, por el cual la Lic. María de los Ángeles Moreno Uriegas da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad electoral.**

**d).- Copia certificada del Acuerdo de radicación de la queja identificada con la clave IEDF-QCG/2002/2006 (sic).**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Esta pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocreso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.*

*2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.*

*3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.*

*Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación al procedimiento de Queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.*

*TERCERO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada (sic) e inoperante el procedimiento de queja ordenado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal..."*

**16.** Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento hecho a la Coalición investigada, en los siguientes términos:

*...VISTO el escrito de cuenta, signado el quince de julio de dos mil seis por el representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisésis del mismo mes y año, así como sus dos anexos, constantes de dieciocho fojas útiles; mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día once de los corrientes y manifiesta: "... encontrándome dentro del término*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*de cinco días que me fue otorgado en auto recaído a la queja instaurada en contra de mi representado según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día once del mes de julio de dos mil seis, y que en este acto se objeta la pretensión deducida en el curso presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por ser notoriamente improcedente..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de cuenta, señalado en el proemio de este acuerdo, así como sus anexos, e intégrense al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*SEGUNDO. Se tiene a la Coalición "Unidos por la Ciudad" contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*TERCERO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el presunto responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.*

*CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el presunto responsable:*

*A) Documentales públicas, consistentes en: a) copia certificada de la cédula de notificación personal del once de julio de dos mil seis, constante de una foja útil, cuyo original obra en actuaciones; b) copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA  
PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA  
LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN  
CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C.  
DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO  
CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO  
ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS,**  
de fecha treinta de mayo de dos mil seis,  
identificado con la clave ACU-302-06, constante de  
veintiún fojas útiles, que ya obra en actuaciones; y  
c) copia certificada del acuerdo de radicación de  
fecha diez de julio de dos mil seis, dictado en el  
expediente en que se actúa, constante de tres fojas  
útiles; mismas que se tienen por desahogadas por  
su propia y especial naturaleza, a efecto de ser  
valoradas en el momento procedural oportuno.

B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, mediante el cual la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad electoral; que para su desahogo, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos el original del escrito en cuestión, a efecto de realizar el cotejo correspondiente.

C) Documental privada, consistente en dos escritos originales de fecha quince de julio de dos mil seis, signados por el representante propietario de la Coalición presunta infractora, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante los cuales solicita que le sean expedidas las copias certificadas señaladas en los incisos A) y B) que anteceden, constantes de una foja útil cada uno de ellos; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedural oportuno.

D) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedural oportuno.

E) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*especial naturaleza, y será valorada en el momento procedural oportuno.*

*QUINTO. Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la coalición presunta responsable, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos un listado que contenga el sexo que aparece registrado en la Credencial para Votar con fotografía de cada uno de los dieciséis candidatos y candidatas a jefes delegacionales postulados por la Coalición "Unidos por la Ciudad", que contendieron en la jornada electoral del pasado domingo dos de julio del año en curso.*

*SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

17. En cumplimiento de los puntos CUARTO, inciso B), y QUINTO del proveído a que se refiere el Resultando anterior, mediante oficio SECG-IEDF/3909/06 de ocho de agosto de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en un plazo de cinco días remitiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos original del escrito de veintidós de mayo de dos mil seis signado por la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriagas, así

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

cómo el listado que contuviera el sexo que aparece registrado en la Credencial para Votar con fotografía de cada uno de los dieciséis candidatos y candidatas a jefes delegacionales, postulados por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

18. Por oficio número DEAP/2667.06 de diez de agosto de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas cumplimentó el requerimiento a que se refiere el Resultando que antecede.

19. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó en relación con la información rendida por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, lo siguiente.

*“...VISTO el oficio número DEAP/2667.06 de fecha diez de agosto de dos mil seis, dirigido al Licenciado Gregorio Galván Rivera, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del mismo Instituto Electoral, mediante el cual remitió: a) el original del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, mediante el cual la C. María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidenta de la Junta de Gobierno de la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, solventó un requerimiento formulado por esta autoridad Administrativa, y b), un listado que contiene el nombre de los candidatos que contendieron en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, al cargo de Jefes Delegacionales postulados por la Coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” así como la información contenida en sus credenciales para votar con fotografía correspondiente al rubro denominado “sexo”.*

*f.*

*w*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g); 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio con el que se da cuenta, por lo que AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes: por lo que hace al primero de los anexos, EXPÍDASE copia cotejada del mismo, a efecto de que corra agregada al presente expediente, en tanto que el original, deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que sea reintegrado en los archivos correspondientes; por lo que respecta al segundo de los anexos, AGRÉGUESE de la misma forma a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal; DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

20. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUEN los que se listan enseguida:**

1) *Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria como candidata para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a la ciudadana Esqueda Llanes María Claudia postulada por la coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de quince de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-067-06.*

2) *Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, emitido por el suscrito.*

3) *Copia certificada del escrito de respuesta de la Presidenta de la Junta de Gobierno de la entonces coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva en el oficio número IEDF/SECG/RRC/031/2006.*

4) *Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecisésis de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2006 y*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

acumulados TEDF-JEL-064/2006 a TEDF-JEL-177/2006.

5) *Original del acuse de recibo de la cédula de notificación personal, de primero de junio de dos mil seis, mediante la cual se notificó a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-302-06, de treinta de mayo de dos mil seis, y*

6) *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de enero de dos mil siete, identificado con la clave ACU-003-2007, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2007.*

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.  
**DOY FE...**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

21. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

22. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

### CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54, inciso a), 60, fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por la posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 10, párrafo segundo, 25 in fine, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3, párrafo segundo del citado Código.

II. Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si, en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional.** 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. **Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional.** 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. **Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado.** Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz.** 24 de junio de 1999. **Mayoría de tres votos.** **Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".

Del mismo modo, sirve como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.”*

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, la falta de acción y derecho del Instituto Electoral del Distrito Federal para instaurar el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto a que, en su concepto, el procedimiento carece de viabilidad, por no existir la situación de derecho que debe imperar o prevalecer como resultado del pronunciamiento de fondo de la autoridad.

De igual manera, el investigado aduce que las faltas invocadas por esta vía fueron consentidas por esta autoridad electoral administrativa, al no haber ordenado la reposición del procedimiento de postulación y registro del candidato con el que habría transgredido la cuota de género, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, razón por la cual el presente procedimiento habría quedado sin materia.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

causales de improcedencia arriba citadas, dado que todas están íntimamente relacionadas entre sí; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."***

Ahora bien, tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de un procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar a la asociación política denunciada,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

así como de una sanción específica a aplicarse con motivo de las irregularidades que pudieran quedar acreditadas, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que la instauración de los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas por el incumplimiento a sus obligaciones, se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador, así como de las facultades con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para perseguir y punir los ilícitos de carácter administrativo.

Así las cosas, por Derecho Administrativo Sancionador debe entenderse la facultad de sancionar las conductas contrarias a las disposiciones administrativas, que se encuentra compuesta por un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno que establecen los supuestos conminados con una sanción y regulan su consecuencia jurídica.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “sanción” debe definirse como la “*pena que la ley establece para el que la infringe*”; por su parte, la palabra “pena” se define como “*el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta*”.

Conforme a tales definiciones, es dable afirmar que el Derecho Administrativo Sancionador es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del Estado, de imponer sanciones a los gobernados



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (cominados, precisamente, con una sanción).

En este contexto, la aplicación de las sanciones administrativas procede por la violación a las distintas disposiciones legales de carácter administrativo, por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que estas les prohíbe. Estas conductas son sancionadas por una autoridad administrativa competente, conforme a un procedimiento previamente establecido para cada una de las hipótesis existentes.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), 116, fracción IV, incisos c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 52, 54 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia electoral, lo cual incluye lo tocante a la estructura de los órganos electorales, así como los ilícitos administrativos-electorales;
2. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, encargado de la organización de los procesos electorales y los procedimientos de participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

3. Asimismo, este Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño;
4. Dicha autoridad administrativa tiene un Consejo General que será considerado su Órgano Superior de Dirección; y,
5. Además de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, tiene a su cargo el cumplimiento de otros fines, como son el conocer de las infracciones al Código de la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De lo anterior, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está legalmente facultado para vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y, en caso contrario, conocer de las infracciones derivadas del incumpliendo de aquellas, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas que corresponda, a través de alguno de sus procedimientos sancionatorios.

Tocante a esta facultad para conocer de las infracciones que se cometan al multicitado ordenamiento y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, encontramos que el artículo 367 del Código en cita, establece un catálogo de infracciones, a saber:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:**

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;**
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;**
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;**
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;**
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;**
- f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;**
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."**

De la interpretación literal de dicho numeral, es dable establecer que existen supuestos normativos que prevén de manera específica y concreta las causas que serán consideradas infracciones o faltas; empero, dicha disposición carecería de cualquier sentido, si el legislador no hubiera previsto también las vías a través de las cuales, la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad de establecer si una conducta determinada encuadra en alguna infracción o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

falta, con el afán de imponer la sanción que le correspondiera.

Así pues, de un análisis integral del Código Electoral del Distrito Federal, se observa que ese Cuerpo Normativo regula los siguientes procedimientos sancionatorios:

1. Procedimiento de revisión de los informes que presenten las Asociaciones Políticas (previsto por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal);
2. Procedimiento de investigación de actos relativos a campañas, así como de los orígenes, montos y erogaciones de los recursos utilizados en estas (previsto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal);
3. Procedimiento para la perdida de registro de una agrupación política local (regulado por el artículo 51 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales (previsto por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal);
5. Procedimiento para la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano no tenga competencia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

específica sobre el asunto (previsto por el artículo 65, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal); y,

6. Procedimiento para investigar las actividades de un partido político o agrupación política (regulado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal).

Cada uno de estos procedimientos tienen particularidades y presupuestos procesales específicos que responden, por un lado, al sujeto investigado y, por el otro, a la naturaleza de la obligación o prohibición respecto de la cual versa el incumplimiento; por lo que cada uno de ellos, en sus diferentes ámbitos de aplicación, resultan viables al tener claramente la obligación de determinar cual es la situación de derecho que debió imperar o prevalecer, y al mismo tiempo, sancionar dicho incumplimiento.

Con base en la primera distinción, se advierte que con excepción del procedimiento previsto en el numeral 51 del Código Electoral del Distrito Federal, las vías procedimentales señaladas en este cuerpo normativo son aplicables a los partidos políticos, por cuanto a que prevén como objeto sobre el cual recae la investigación, las actividades que desarrollen dichos institutos políticos.

Tocante a la distinción concerniente a la naturaleza de la obligación o prohibición sobre la cual radica el incumplimiento, con base en un análisis exhaustivo de las disposiciones que regulan la actividad de los partidos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

políticos, es dable clasificar en dos tipos, las obligaciones a cargo de esta clase de asociaciones políticas:

a) En primer lugar, encontramos las obligaciones inherentes a la fiscalización de sus ingresos y egresos, mismas que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos (artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal);
2. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado ordenamiento (artículo 25, inciso l) del Código Electoral del Distrito Federal);
3. Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos prohibidos por el Código (artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, informando permanentemente al Instituto Electoral del Distrito Federal



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

respecto de la persona que sustente su titularidad (artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal); y,

5. Sujetar las aportaciones que reciba, a las reglas que establece el Código (artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal).

b) Por otro lado, se ubican las obligaciones de carácter ordinario inherente a toda agrupación política, a saber:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos (artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal);

2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (artículo 25, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal);

3. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados (artículo 25, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración

1-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten (artículo 25, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal);

5. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo (artículo 25, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal);

6. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral (artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal);

7. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos (artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal);

8. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos (artículo 25, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal);

9. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos (artículo 25, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal);



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

10. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta (artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal);
11. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política (artículo 25, inciso m) del Código Electoral del Distrito Federal);
12. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos (artículo 25, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal);
13. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos (artículo 25, inciso o) del Código Electoral del Distrito Federal);
14. Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan en dicho ordenamiento y sus normas internas en lo respectivo a las campañas (artículo 25, inciso p) del Código Electoral del Distrito Federal);
15. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código, así como las disposiciones normativas y de protección al medio ambiente,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales (artículo 25, inciso q) del Código Electoral del Distrito Federal); y,

16. Procurar que los candidatos que postulen no excedan del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género, y en ningún caso, registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género (artículos 9 párrafo segundo, 10 párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal).

Con base en esta clasificación, es dable colegir que en el caso del primer grupo de obligaciones, esto es, las inherentes a fiscalización, solo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas por los procedimientos que establecen los artículos 38 y 40 del citado ordenamiento, según se presenten durante o fuera de un proceso electoral; en cambio, el incumplimiento de las obligaciones ordinarias impuestas a los Partidos Políticos, es investigable y sancionable a través de los procedimientos previstos en los artículos 60, fracción X y 370 del Código en cita, mismos que se encuentran debidamente explayados.

En efecto, tocante a la primera vía de investigación, se observa que el mismo se encuentra desarrollado a través del Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales, mismo que se encuentra dividido en cuatro etapas, a saber: de recepción y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

radicación, de sustanciación, de elaboración de dictámenes y proyecto de resolución, y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, el segundo de los procedimientos, se encuentra desplegado en el numeral 370 del Código Electoral, mismo que contempla dos etapas: la de sustanciación y elaboración de dictamen, la cual se encuentra a cargo del Secretario Ejecutivo; y la de determinación y imposición de sanciones, que compete al Consejo General de este órgano.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que sí existen vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa puede investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que de las obligaciones ordinarias de las asociaciones políticas, las cuales se encuentran previamente establecidas y con etapas claramente definidas, lo que les permite ser viables para esclarecer la situación de derecho que debió imperar o prevalecer en un caso en concreto.

Pasando al caso que nos ocupa, se observa que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", fue denunciada por un posible incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 10, párrafo segundo y 25 in fine, inciso ñ) y 142, párrafo primero del Código Electoral local, respecto de la prohibición de registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género para la elección de Jefes Delegacionales, correspondiente al proceso electoral celebrado en el dos mil seis.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Por este motivo, como dicha prohibición recae dentro del catálogo de obligaciones ordinarias que poseen las asociaciones políticas, es dable afirmar que existen las vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa pueda investigar y, en su caso, sancionar dicho incumplimiento, imponiendo alguna de las sanciones previstas en el catálogo establecido en el numeral 369 del Código en cita, debiéndose únicamente cumplir con los requisitos procedimentales de cada uno de ellas.

Por lo anterior, deviene infundada esta parte de las causales de improcedencia en estudio.

Ahora bien, tocante a la parte de las causales de improcedencia relativa a la falta de acción y derecho del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar el presente procedimiento, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la otrora coalición denunciada, por los siguientes motivos:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la acción en un principio fue colocada dentro de los derechos cívicos, esencialmente, como una forma del derecho de peticionar a las autoridades. Aún cuando, desde ese entonces, ya se hablaba de un derecho genérico de recurrir a los tribunales, concibiendo a tal ejercicio como un derecho abstracto de pertenencia indiscriminada (Vid. Furno, Carlo, "Disegno sistemático delle oposizioni nel processo executivo", Apéndice, Firenze, 1936, pp. 96-97).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Fue Eduardo Couture (*Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a. ed. póstuma, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 71) quien determinó la importancia de esta posición sobre la base de considerar que la acción era una proyección de la personalidad y, por ende, de carácter privado. No obstante, como al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, cobra inmediatamente carácter público.

De esta manera, quedaron vinculados los dos rostros de la acción: aquella que moviliza el interés del Estado para satisfacer las peticiones de sus súbditos, y el propio derecho del recurrente que peticiona la actividad jurisdiccional.

Por este motivo, algunos autores, con el objetivo de emparentar tales manifestaciones, dijeron que el derecho de acción pertenecía al derecho constitucional, y otros optaron por referir a un "derecho a la jurisdicción", o bien a un "derecho jurisdiccional" (Cfr. Almagro Nosete, José, "El libre derecho a la jurisdicción", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1970, pp. 95 y ss).

De este modo, podemos concluir que la acción será también un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica a las esferas de derechos de todos sus gobernados; de ahí, que la acción tenga un carácter intrínsecamente constitucional, porque más allá de la garantía que supone, tienen como finalidad la protección del órgano dotado de jurisdicción.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Ahora bien, tal y como lo señala Liebman (*Manuale di diritto processuale civile*, t. I, Milán, Giuffré, 1980, p. 132) la procedencia de la acción se encuentra sujeta al cumplimiento de dos condiciones, a saber: La legitimación *ad processum* y el interés que la norma exija para actuar, el cual puede ser simple, legítimo o jurídico.

Con base en lo anterior, podemos determinar que si un sujeto cumple con dichas condiciones, queda colmada la procedencia de su acción; por tanto, procede ocuparse de esclarecer si en el caso, se encuentren satisfechos ambos supuestos procesales.

De esta manera, es oportuno mencionar que la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal. (*Vid. Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrua, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

En concordancia con lo anterior, José Herrera Bautista (*Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, México, Porrúa UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941), sostiene que la legitimación se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

clasifica en dos tipos, a saber: la legitimación en el proceso (o *legitimatio ad processum*) y la legitimación en la causa (o *legitimatio ad causam*).

La primera de ellas puede identificarse como un presupuesto procesal tendente a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine.

Por su parte, la legitimación en la causa se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido sustentada por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las siguientes tesis aisladas:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350.*

**"LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.*

*No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueira Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.*

*No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."*

**"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y

*f.*

*W*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."

En el mismo sentido, Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), sostiene que la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum*, constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**  
*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

*No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis:  
II.2o.192 C, Página: 597."*

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente.

Sin embargo, aún cuando todas estas hipótesis de legitimación resultan relevantes, para los fines del presente caso, es pertinente analizar la legitimación que ambos procedimientos otorgan “a cualquier persona”, ya que nos permitirá determinar si el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución o no de iniciar por *motu proprio* cualquiera de los referidos procedimientos.

Así pues, acudiendo a la doctrina jurídica, la palabra “persona” expresa al sujeto que es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, para Jorge Fernández Ruiz (“Personas Jurídicas de Derecho Público en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIJ, México, número 89, 2000, p. 34), aún cuando la palabra “persona” surgió en Roma, en donde se entendía por ésta a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro; ésta fue



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

evolucionando para dar cabida, en primer lugar, al actor enmascarado y luego, también, al papel que éste desempeñaba, es decir, al personaje, para finalmente ubicarse en la terminología jurídica, en donde alude al sujeto dotado de representación propia en el derecho.

Por este motivo, y a la luz de los conceptos antes señalados, encontramos que existen diferentes tipos de personas, podemos distinguir a las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano; la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones.

De igual manera, podemos ubicar que la idea de persona moral surgió con precisión en la Edad Media con el concepto de "persona ficta", desarrollado en la primera mitad del siglo XIII por el canonista Sinibaldo de Fieschi, para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones, pero carente de alma y cuerpo.

Para Rolando Tamayo y Sálmoran (Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM/IIJ, 1999, p. 2396) las personas morales o colectivas son entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como un solo sujeto que actúa como tal en la vida jurídica, por lo que éstas a su vez se pueden clasificar en públicas y privadas, siendo las primeras, las constituidas conforme a las normas del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

derecho administrativo y constitucional, mientras que las segundas, son aquellas conformadas acorde a las disposiciones del Derecho Civil y Corporativo.

Por tal motivo, para Jorge Fernández Ruiz las personas morales públicas se distinguen de las privadas, en cuanto poseen las siguientes características esenciales:

- a) Son creadas mediante ley o decreto;
- b) Realizan una actividad técnica y especializada;
- c) Poséen una personalidad jurídica propia;
- d) Tienen un patrimonio propio; y,
- e) Poseen un estatuto y reglamentos propios.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le corresponde entre otras facultades, la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios que se señalan en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del citado ordenamiento constitucional.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Por su parte, el numeral 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los estados, garantizaran entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el mismo sentido, los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, determina que esta autoridad electoral administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines y acciones están orientadas, entre otras, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y, por último, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Finalmente, el numeral 53, párrafo primero del citado ordenamiento, establece que el patrimonio de este Instituto Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicho Código.

De las anteriores disposiciones legales, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

a) Este Instituto Electoral es un Órgano Constitucional Autónomo que tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal, remitiendo expresamente, para su regulación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Esta determinación fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 31/2006);

b) Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho que se pretende;

- c) Tiene a su cargo cuestiones coyunturales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, tal como es la organización de las elecciones en el Distrito Federal; y,
- d) Goza de autonomía jurídica, administrativa y funcional, ya que cuenta con la potestad de emitir sus acuerdos, reglamentos y lineamientos, sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, así como, para realizar su programación administrativa y modificar su estructura para el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior, es dable concluir que ésta autoridad electoral administrativa se encuentra legitimada activamente o “ad processum”, para iniciar cualquiera de los procedimientos sancionatorios antes señalados, ya que recae en la hipótesis de “cualquier persona”, que se encuentra precisada en ambas vías; sin embargo, en el caso previsto en el numeral 370 del Código en cita, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con el interés procesal exigido para dar inicio a dicho procedimiento.

En efecto, el procedimiento que establece el artículo 60, fracción X del Código Electoral local, prevé necesariamente que, aún cuando cualquier persona pueda presentar la denuncia respectiva, es necesario que ésta demuestre fehacientemente la existencia de un hecho que afecte de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

modo relevante un derecho subjetivo de algún partido político o coalición, es decir, la existencia de un interés jurídico.

Caso contrario ocurre en el procedimiento contemplado en el artículo 370 del citado ordenamiento, ya que éste solamente exige un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis asilada por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE.** *De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le occasionaría perjuicio alguno de imponerse.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.”*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el procedimiento de queja es el único de carácter genérico que permite a esta autoridad electoral administrativa iniciar por *mutuo propio* una investigación y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas, que incumplan con sus obligaciones ordinarias.

Por este motivo, también deviene infundada esta última parte de las causales de improcedencia en estudio, ya que como quedo asentado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí tiene la facultad de accionar el presente procedimiento.

Finalmente, debe decirse que tampoco le asiste la razón al investigado, en relación a que se actualiza una causal de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

improcedencia en el presente caso, por la existencia de un consentimiento tácito por parte de esta autoridad, hacia las conductas que se le imputan por esta vía.

En efecto, de un análisis del artículo 259, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la causal de improcedencia por actos consentidos exige para su actualización, la presencia de manifestaciones de voluntad que permitan configurar el consentimiento del sujeto hacia un determinado acto de autoridad o situación jurídica.

En este tenor, partiendo de la manera en cómo se actualiza ese consentimiento, es dable afirmar que puede ser expreso o tácito.

En el primer caso, ese asentimiento deriva de las manifestaciones de voluntad que extrañan la citada aceptación, como sucede con el acatamiento consciente a una ley o acto, independientemente del menoscabo que puede generarse en la esfera jurídica del aceptante.

Caso distinto ocurre con el segundo supuesto, ya que el asentimiento al acto o resolución que motiva la esfera jurídica del impetrante, se deduce de su inactividad para combatirlos en tiempo y forma, por conducto de las vías señaladas para ello.

Al respecto, son ilustrativas las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.** El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

**Amparo en revisión 3277/98.** Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

**Amparo en revisión 298/2001.** Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

**Amparo directo en revisión 1819/2003.** Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

**Amparo en revisión 499/2004.** Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

**Amparo en revisión 384/2005.** Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.*

*Registro No. 174120. Localización: . Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 289. Tesis: 2a./J. 148/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Común”*

**“ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

*Registro No. 195260. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Página: 1093. Tesis: II.T.1 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.”*

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.**

**Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: VI.2o. J/21. Jurisprudencia. Materia(s): Común”.**

Pasando al caso que nos ocupa, cabe advertir que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó supletoriamente el registro como candidato para competir en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, postulado por la otrora alianza denunciada, no menos cierto lo es que dicha instancia no consintió las conductas que, en su concepto, habrían producido el quebrantamiento de la prohibición relativa a la cuota de género.

En efecto, tal y como se hizo constar en el Considerando identificado con el numeral 53 del acuerdo número ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizara las sustituciones que fueran necesarias para cumplir con la citada cuota de

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

género o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

Cabe advertir que esa determinación estuvo sustentada en el hecho de que la Alianza solicitante habría postulado dentro de la elección a Jefes Delegacionales correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, a doce candidatos del género masculino, lo que representa el setenta y cinco por ciento (75%) del total de cargos en disputa y a cuatro del género femenino, mismas que sólo representaban el veinticinco por ciento (25%) de ese total, con lo que se trasgredía lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.

De igual manera, en los considerados identificados con los numerales 58 y 59 del citado acuerdo, esta autoridad electoral administrativa hizo constar la inobservancia en que incurrió la Coalición investigada a lo dispuesto por los citados numerales 10, párrafo segundo in fine, y 25, inciso ñ), del Código Electoral del Distrito Federal, por haber trasgredido el porcentaje de candidatos postulados de un mismo género para la elección de Jefes Delegacionales, por lo que ordenó la instauración del presente procedimiento.

En razón de lo anterior, es dable sostener que esta autoridad no consintió en forma alguna las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que adoptó las medidas conducentes para que se corrigiera la irregularidad que detectó durante la secuela del procedimiento de sustitución de candidatos,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

ordenando el inicio del procedimiento respectivo para investigar y, en su caso, sancionar esa conducta.

Con base en lo antes señalado, deviene irrelevante que el resultado material de ese procedimiento de sustitución de candidatos, se hubiera traducido, precisamente, en el otorgamiento del registro a favor del ciudadano postulado por dicha Alianza, toda vez que esa decisión no implicó un consentimiento que convalidara el actuar de esa coalición.

Lo anterior es así, ya que en el Considerando identificado con el numeral 56 del citado Acuerdo número ACU-302-06, se precisaron las consideraciones que tuvo el Consejo General de este Instituto para otorgar el multicitado registro, tal y como se reproduce a continuación:

*“... 56. Que de manera adicional, esta autoridad electoral, tomando en cuenta el marco de atribuciones que le confiere el Código Electoral local, considera que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD” al solicitar el registro de candidatos en la elección de Jefe Delegacional, en un porcentaje mayor al 70% para un mismo género, no tiene como consecuencia legal directa e ineludible, la negativa individualizada o particular de los aludidos registros. Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*

*a) Si bien es cierto el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, establece con claridad que tratándose de la elección de Jefe Delegacional, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género; no menos cierto es que de acuerdo al sentido gramatical de dicho dispositivo legal, la obligación en comento tiene como principal destinatario a las asociaciones políticas postulantes y no a la autoridad electoral encargada de aprobar el registro de las mismas.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*b) La codificación electoral del Distrito Federal no contempla en forma expresa un mecanismo que exceptúe a las asociaciones políticas de cumplir la cuota de género referida, sin embargo, tampoco prevé un mecanismo para que esta autoridad electoral, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar los ajustes necesarios a los registros de candidatos, a fin cumplir la cuota que prevé el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.*

*c) Del análisis adminiculado de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral local, no se desprende alguna que establezca en forma expresa que la inobservancia de la obligación prevista en el artículo 10, párrafo segundo in fine del citado Código, tenga como consecuencia inmediata la negativa de los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ya sea en forma total (100%), o bien, parcialmente hasta cumplir la cuota de porcentaje equivalente a 70%.*

*Con relación a ello, es menester referir que si una determinada consecuencia jurídica no se prevé en forma expresa en la norma, ésta no puede ser inferida a través de interpretaciones, menos cuando la misma tiende a restringir derechos fundamentales del ciudadano en materia político-electoral, como es el derecho al voto pasivo. De ser así, se estarían vulnerando los principios de certeza y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, al imponer una sanción que no prevé la normatividad aplicable.*

*Al respecto, es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, que motivó la integración del expediente TEDF-JLDC-020/2006, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, sostuvo el criterio de que todos aquellos dispositivos vinculados con el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable al ejercicio y protección de aquéllos, debido a que las autoridades electORALES tienen entre sus fines, garantizar que los ciudadanos estén en aptitud de ejercerlos, porque los mismos son un elemento fundamental de la democracia representativa. (Visible a foja 63 de la resolución referida)*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Dicho discernimiento se robustece al amparo del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida cuyo rubro y texto es:*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**  
*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Tercera Época:*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73”*

De lo antes trascrito, se observa que la falta de una disposición que permitiera a esta autoridad negar el registro solicitado, en el caso de que advirtiese que el partido político o coalición solicitante no hubiera observado los límites señaladas en los numerales 9 y 10 del Código Electoral local, fue el motivo fundamental para otorgar el citado registro a favor del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, lo cual pone de manifiesto que esa decisión no estuvo orientada en la aquiescencia total de este órgano al procedimiento seguido

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

por la investigada para sustituir y, en su momento, postular a ese candidato.

Cabe advertir que dicho criterio fue sustentado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil seis, dictada en los expedientes identificados con la claves TEDF-JEL-063/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-064/2006 AL TEDF-JEL-177/2006.

Por lo anterior, se colige que tampoco se actualiza esta parte de las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

Sin perjuicio de lo antes razonado en cada una de las causales invocadas por la investigada, es oportuno señalar que la procedencia del presente procedimiento fue consentido por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al no haber controvertido el acuerdo número ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, mismo en el que se determinó la apertura de esta indagatoria.

Lo anterior es así, ya que el consentimiento de un acto o resolución puede darse de diversas maneras, siendo una de éstas, la falta de promoción o presentación del medio de impugnación dentro de los plazos que establezca la ley.

Por este motivo, la inactividad procesal en que incurre el legitimado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, con el fin de obtener la reparación del daño que sufre en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, solamente se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

comprende en función que ha dado su consentimiento tácito a ese acto.

Corroboran el anterior criterio, de manera orientadora, las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*No. Registro: 176,608. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365."*

*"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 285/89. Pedro Miguel Sánchez Vizcaíno y otros. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.*

*Amparo directo 669/92. Ruth Howard McDew. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Myriam Elizabeth Izaguirre Cortez.*

*Amparo en revisión 210/94. Enedina Sáenz Almanza. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

*Amparo en revisión 220/94. Ignacio Garza Medina. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.*

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Amparo en revisión 202/94. Ramiro Marroquín Saldívar. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 556, página 370. No. Registro: 208,092. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o. J/44. Página: 49”*

*“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS. La fracción XII de artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley; y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o Acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismo. De Acuerdo con lo expuesto, es evidentes que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona, dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo, no obstante que el quejoso tuvo conocimiento de ellos, no los reclamó con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede, de Acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte.*

*Amparo administrativo en revisión 3243/39. Ramírez Alfredo. 27 de abril de 1940. Mayoría de tres votos. El Ministro Fernando López Cárdenas no asistió por las razones que constan en el acáta del día. Disidente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*No. Registro: 328,325. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXVIII. Página: 3212”*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**—Los *principios doctrinales* sobre la *caducidad* resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.*

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001.—Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 38-39, Sala Superior, tesis S3EL 016/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 375-376".*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

En el mismo sentido, debe señalarse que el consentimiento que se otorgue a un acto es capaz de influir en otros que sean emitidos posteriormente, siempre y cuando éstos deriven de manera directa y necesaria de aquél, tal y como se sostiene en las siguientes tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación:

***"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.***

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

***Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.***

***Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.***

***Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.***

***Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.***

***Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.***

***Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 75, Marzo de 1994. Tesis: II.3o. J/69. Página: 45"***



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.** El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez.** 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. **Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.**

**No. Registro: 202,345. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996. Tesis: III.1o.A.11 K. Página: 582"**

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.** Si el quejoso alega no haber consentido el acto antecedente del que reclama en amparo, porque a través de diversos escritos expuso ante la autoridad responsable su inconformidad, debe decirse que una simple manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto respectivo. El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio de garantías, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*No. Registro: 192,238. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Tesis: IV.1o.P.C.11 K. Página: 961"*

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. CONOCIMIENTO DEL ACTO PRIMITIVO.** Según jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado debe existir probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. La aplicación por analogía de éste criterio lleva a la conclusión de que también debe existir probado de modo directo el conocimiento que se asegura existe del acto primitivo del cual derivan los que posteriormente se reclaman, y no inferirse ese conocimiento con apoyo en posibilidades o presunciones.

*Amparo en revisión 6927/57. Del Norte Manufacturas de Henequén, S. A. 22 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Octavio Mendoza González.*

*No. Registro: 268,477. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XVI. Página: 14."*

**"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 285/89. Pedro Miguel Sánchez Vizcaino y otros. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.*

*Amparo directo 669/92. Ruth Howard McDew. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Myriam Elizabeth Izaguirre Cortez.*

*Amparo en revisión 210/94. Enedina Sáenz Almanza. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

*Amparo en revisión 220/94. Ignacio Garza Medina. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.*

*Amparo en revisión 202/94. Ramiro Marroquín Saldívar. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

*No. Registro: 208,092. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o. J/44. Página: 49"*

De los anteriores criterios, se colige que el motivo por el cual se considera que la impugnación de un acto derivado de uno consentido debe también declararse improcedente, responde a la presunción legal que surge a partir de la aceptación de la primera determinación, puesto que si el consentimiento dado

f-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

al acto de autoridad no está restringido de modo alguno, tal beneficio opera tanto en favor de las consecuencias jurídicas que se generan desde el mismo momento de su emisión, como en favor de los demás actos que deban emitirse posteriormente como parte de su ejecución, por cuanto a que unos y otros guardan unidad de decisión.

Dada su trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, esta forma de actualización de la causal de improcedencia en estudio, exige que se cumplan dos requisitos, a saber: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se consintió, exista una relación de causa efecto, es decir, que el segundo sea una consecuencia legal, forzosa o directa del primer acto; y, b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.

Sirven como sustento de lo anterior, de manera orientadora, las siguientes tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación:

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

*Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el Acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta.*

*Amparo administrativo en revisión 703/44. Murillo Sánchez Rafael. 13 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.*

*No. Registro: 323,235. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Página: 922.”*

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De Acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

*Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA .”.*

*No. Registro: 232,011. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Primera Parte. Página: 9. Genealogía: Informe 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 3, página 897.”*

**“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 428/98. José Saavedra Blancas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 12, tesis 17, de rubro: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.' y Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, tesis de rubro: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.'*

Pasando al caso que nos ocupa, debe hacerse notar que la instauración del presente procedimiento (cuyo desechamiento pretende la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" con base en las causales antes analizadas), no constituye un hecho aislado, sino que, por el contrario, es la consecuencia legal y directa del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “UNIDOS POR LA CIUDAD”, PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS”,** identificado con la clave alfanumérica ACU-302-06.

Lo anterior es así, toda vez que en la determinación arriba señalada, misma que fue aprobada en sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, se instruyó, en su punto resolutivo Octavo, al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal y, una vez sustanciado, observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la otrora Coalición, el primero de junio de dos mil seis, tal y como se corrobora con la cédula de notificación personal practicada por el Notificador Habilitado de esta autoridad electoral administrativa, por lo que el plazo que tuvo para impugnar esa parte de la determinación, transcurrió del dos al cinco de ese mismo mes y año en términos de lo que prevé el artículo 251, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la referida Coalición presentase algún medio de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

impugnación en contra de él, en su conjunto o de cualquiera de sus partes.

Por lo anterior, es dable sostener que al no haber sido impugnado dicho Acuerdo por la presunta responsable en el plazo antes señalado, es dable colegir que dicha alianza consintió esa determinación en todas sus partes, en especial, en la parte relativa a la instauración del procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave TEDF008.3EL1/2006, que a continuación se reproduce:

***"ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSENTE EL ACTO PRIMIGENIO. La impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecte en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el tiempo procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De se así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, estos adquieran firmeza, actualizándose así la causal de improcedencia del acto consentido; por otra parte, la causal de improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualicen, estos son: a) Que entre el acto reclamado y el***



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de improcedencia consistente con un acto derivado de otro consentido lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2005 y acumulados. Partido Verde Ecologista y otros. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.”*

Sentado lo anterior, como no se han actualizado las causales de improcedencia expuestas por la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” y esta autoridad no advierte que se actualiza alguna, lo procedente es avocarse al estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral del acuerdo que motivó el inicio de este procedimiento, así como del escrito presentado por la otrora coalición responsable a través de sus representantes ante el citado Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por la entonces coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.**

#### **Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”*

De esta manera, del acuerdo de marras, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que la entonces coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, podría haber incumplido con la obligación que le estipulan los artículos 10, párrafo segundo in fine, con relación al diverso 25, inciso ñ), todos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber solicitado el registro en una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales.

Lo anterior es así, ya que al momento de conocer del registro del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre como candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, esta autoridad electoral administrativa detectó que esa sustitución trajo como resultado que de las dieciséis candidaturas a Jefes Delegacionales, la citada coalición habría postulado a doce hombres y cuatro mujeres, lo que significó una paridad de setenta y cinco por ciento contra veinticinco por ciento, respectivamente, con lo cual se habría rebasado el margen permitido por el Código Electoral local.

Por su parte, al momento de comparecer a este procedimiento, la otra coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” negó las imputaciones realizadas en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

acuerdo arriba mencionado, al estimar que ni el Partido Revolucionario Institucional ni alguno de sus militantes habrían desplegado conducta alguna que pudiera considerarse violatoria de los principios del Estado democrático o de algún derecho ciudadano.

Para sustentar lo anterior, la citada alianza sostiene que del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la sustitución de candidatos constituye otra etapa distinta del proceso electoral, en la que no debe considerarse la cuota de género, en razón de que la sustitución de candidato surte una suerte de un asunto de fuerza mayor, en la que no es admisible el cumplimiento de cargas adicionales que no prevé el Código Electoral local.

A mayor abundamiento, la investigada sostiene que esta autoridad no consideró que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado cuando se ve impedido a cumplirla por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, tal y como ocurre, a su juicio, en el caso de la renuncia subrepticia de su candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Finalmente, la alianza investigada sostiene que el hecho de que en una sustitución se deba observar la cuota de género, a pesar de que ese parámetro ya se hubiera cubierto cuando se registraron la totalidad de sus candidatos para esa elección, constituye una hipótesis atípica, sin trascendencia jurídica.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", incurrió en responsabilidad administrativa por haber postulado y registrado ante la autoridad electoral administrativa una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género para el cargo de Jefes Delegacionales o sí, por el contrario, la entonces coalición no estaba obligada a observar esa disposición, por tratarse de una carga no aplicable a la sustitución de candidatos, independientemente que se encontraba en una situación de fuerza mayor motivada por la renuncia de su entonces candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral administrativa se ocupará, en primera instancia, de determinar si existió un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" de no registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género al cargo de Jefes Delegacionales, para lo cual analizará si la investigada estaba obligada o no a observar la cuota de género al momento de plantear la sustitución de su candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, así como si ese hipotético incumplimiento constituye un hecho atípico que carece de una consecuencia legal.

Posteriormente, en caso de que se acredite ese incumplimiento y la consecuencia legal que le correspondiera, esta autoridad se avocará a analizar si la conducta de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

citada alianza se encontraba amparada por la excepción señalada por la presunta responsable, esto es, el que existía un caso de fuerza mayor que le habría impedido dar cumplimiento a esa obligación de género.

IV. De este modo, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, si el presunto responsable incurrió o no en la responsabilidad administrativa que se le imputa, acorde con los artículos 261, 262 y 299, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

Así pues, al momento de instruir el presente procedimiento, se aportó como medio de prueba, la **DOCUMENTAL** consiste en copia certificada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS', identificado con la clave ACU-302-06.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Por su parte, la otrora coalición total denominada "Únidos por la Ciudad", ofreció las siguientes probanzas:

- a) La **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de quince de julio de dos mil seis, suscrito por el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición investigada;
- b) La **DOCUMENTAL** consistente en la cédula de Notificación Personal de once de julio del dos mil seis, relativa al acuerdo de diez de julio de dos mil seis, dictado en el presente expediente;
- c) La **DOCUMENTAL** consiste en copia certificada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'ÚNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS', identificado con la clave ACU-302-06;
- d) La **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de veintiséis de mayo del 2006, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Moreno Uriegas, en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno de la citada coalición; y,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

- e) La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del acuerdo de radicación de la queja en examen, dictado el diez de julio de dos mil seis;
- f) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; e,
- g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Sentado lo anterior, respecto de la prueba que se aportó al inicio de este procedimiento, así como de los medios identificados con las letras b), c) y e), esta autoridad concluye que las mismas revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les confiere valor probatorio pleno.

En cambio, tocante a las probanzas indicadas con las letras a) y d), las mismas tienen el carácter de documentales privadas, acorde con lo señalado por el numeral 266 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que éstas, en unión con las señaladas en los incisos f) y g), tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionadas a que la relación que guardan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.**—*Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.**—*Partido Popular Socialista.*—27 de mayo de 1997.—*Unanimidad de votos.*—*Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*—*Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariñas Flores.*

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.*

Sentado lo anterior, se examinará la primera parte de la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

V. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", sí incumplió con la prohibición que establecen los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ) y 142, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina qué las constituciones y leyes de los estados garanticen, entre otras cuestiones, que la función electoral se rija bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, además que las autoridad que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en esta materia, precisando las sanciones que por ellas deban imponerse.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

Por su parte, los artículos 123 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precisan que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando, de igual manera, que todo lo relacionado con las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes será regulado por una normatividad en específico.

Una vez señalados los aspectos anteriores, se estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la *cuota de género*, así como aquellos que guarden relación con este aspecto, para lo cual, se trasciben enseguida:

***“TÍTULO TERCERO***  
***De la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a***  
***la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales***

***Capítulo I***  
***De los Sistemas Electorales***

***Artículo 8º. . .***

A handwritten signature is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Artículo 9º. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.*

*Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán no exceder del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.*

*Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.*

*Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

*Artículo 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.*

*Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registren más de 70% de un mismo género.*

*(Lo resaltado no forma parte del texto original)*

De igual forma, el tema que nos ocupa se regula también en los numerales siguientes:

**"TITULO SEGUNDO**  
**Del Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Capítulo I*  
*Del Procedimiento de Registro*

**Artículo 142. Los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.**

**Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género.**

**Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.**

**Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.**

**La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.**

**El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.**

**(...)**

**Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:**

***I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:***

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento;**
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Ocupación;**
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y**
- f) Cargo para el que se les postule.**
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;**
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y**
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.**
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gasto que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.**

**Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**

**II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:**

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.**
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;**
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de**

*f.*

*M*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición; y*

*d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y*

*e) Constancia de registro de la plataforma electoral.*

*Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.*

*En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

*En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.**

**Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”**

*(Lo resaltado no forma parte del texto original)*

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener por principios de cuentas, que la regulación relativa a la cuota de género, se encuentra establecida dentro del Capítulo denominado “Sistemas Electorales”.

Al respecto, debe señalarse que el sistema electoral es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país o en una entidad federativa. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como definir los métodos válidos para convertir los votos en cargos de elección popular, ya sea de índole parlamentario o de carácter ejecutivo.

Entre las materias que regulan los sistemas electorales están: **los requisitos para el voto pasivo y activo; la demarcación de circunscripciones electorales; la nominación y registro de candidatos; los medios de hacer campaña; las formas de recibir la votación; los escrutinios; la distribución de los**

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

mandatos o cargos; y, los procedimientos a utilizar en su adjudicación. (*Diccionario Electoral 2000. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1ª edición. México, 1999, pág. 640*).

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene para un país el sistema electoral que se implemente, pues con base en él se van a elegir a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto, se estima que al estar incorporado lo relativo a la *cuota de género* en el Código Electoral del Distrito Federal dentro del Capítulo denominado "De los Sistemas Electorales", dicha asignación constituye una de las reglas que deben atenderse en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, en la elección de los Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales en que se divide esta entidad federativa.

En el mismo sentido, se advierte que los partidos políticos o coaliciones son las únicas entidades facultadas para postular candidatos a cargos de elección popular, para lo cual debe ceñirse a las etapas y requisitos señalados en el Código local en la materia.

De igual modo, los ciudadanos que quieran contender para un cargo de elección popular deben cubrir determinados requisitos, a los cuales se les denomina "*de elegibilidad*", tal y como lo disponen los artículos 122 Constitucional, 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6º del Código Electoral local.

f.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Sobre el particular, cabe mencionar que los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en el Estatuto de Gobierno como en el Código de la materia, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad estatutaria y legal de una persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

De igual forma, cada advertir que los partidos políticos o coaliciones que presenten ante la autoridad electoral administrativa local correspondiente, solicitud de registro de candidaturas, deben proporcionar determinados datos en la solicitud respectiva, así como acompañar diversa documentación, tal y como lo prevé el artículo 144 del Código de la materia; asimismo, en caso de no hacerlo, el diverso 145 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir, así como la consecuencia jurídica que se genera por tal incumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la *cuota de género*, resulta oportuno señalar que tal y como se encuentra regulada en el Código Electoral del Distrito Federal, deriva en una obligación que va dirigida expresamente a los partidos políticos y coaliciones, ya que en el caso de Diputados por el principio de mayoría relativa se dispone en el artículo 9º, párrafo segundo, que: "...*Los Partidos Políticos o Coaliciones ... en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.*"

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

En ese sentido, para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, se establece que las listas que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones “...deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas, en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.”, según lo señala el artículo 9º, párrafo tercero, del Código en comento.

Por lo que hace a Jefes Delegaciones, también se establece que los candidatos que los Partidos Políticos o Coaliciones postulen para Jefes Delegacionales procuraran que no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y “...en ningún caso, registren más de 70% de un mismo género.”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, del Código mencionado.

Del mismo modo, resulta oportuno aludir que el artículo 142, párrafo primero, del Código Electoral aplicable, dispone que los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación de cargos de elección popular.

En mérito de lo expresado con antelación, se estima que la cuota de género debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la cuota de género es una de las reglas bajo las cuales opera el sistema electoral

f.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

de esta entidad federativa, misma que no encuentra de manera directa un referente ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta, de acuerdo con los elementos que la conforman; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

- b)** En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los partidos políticos y coaliciones solicitan el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;
- c)** Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en una obligación que deben cumplir los partidos políticos y coaliciones a efecto de equilibrar la postulación de candidatos a cargos de elección popular para que, procurando la mayor igualdad de condiciones, tengan acceso a dichos cargos tanto hombres como mujeres, salvo en aquellos casos en que, de un análisis a toda la normatividad electoral, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, se puedan desprender casos de excepción;
- d)** Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación tiene operatividad en la etapa de preparación de la elección, por

f.

A



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

cuanto a que se traduce en un requisito que debe cumplir la fuerza política postulante para obtener el registro de sus candidatos en una determinada elección; por ello, agotada esa fase, dicho tema ya no puede ser examinado con posterioridad, en razón del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral y porque no se trata de un requisito de elegibilidad;

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de los partidos políticos y coaliciones, porque son las únicas entidades reconocidas para postular candidatos en las elecciones locales;

f) Entre los **valores tutelados** por la *cuota de género*, pueden encontrarse el relativo a propiciar una mayor intervención del género que históricamente ha tenido una menor participación activa en los cargos de elección popular; y,

g) Finalmente, dicha obligación se traduce en una **prohibición** dirigida a los partidos políticos y coaliciones, consistente en no postular más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 9º y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal que se orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que se transgreda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

el principio de equidad de género, en la participación de quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para los partidos políticos y coaliciones, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la cuota de género constituye una responsabilidad directa del ente que solicite el registro de los candidatos, sea un partido político en lo individual o una coalición.

Lo anterior es así, ya que como señala el artículo 41, párrafo segundo del Código de la materia, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

De igual forma, de conformidad con el numeral 43 del citado ordenamiento, las coaliciones se identificarán con el emblema o emblemas y color o colores con los que participen, por lo que los partidos políticos que la conformen no podrán postular a otros candidatos en donde ya los hubiere registrado la coalición de la cual formen parte.

En el mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código en cita, determinan que el convenio de coalición será registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual tanto la plataforma electoral como el programa de gobierno que sostenga, deben ser acordes con los documentos básicos de cada partido político coaligado; los requisitos del convenio de coalición; y, finalmente, **la coalición actuará como un sólo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.**

Por este motivo, encontramos que la ley faculta a tales uniones transitorias para actuar dentro del proceso electoral de manera vinculada, a través de la postulación de candidatos, el desarrollo de una campaña electoral, la celebración de actos jurídicos ante terceros para la contratación de propaganda, la instauración de una contabilidad propia para el efecto de los gastos de campaña, el acreditamiento de representantes en los centros de votación y la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, entre otras.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Debe hacerse hincapié que esta equiparación tiene su razón de ser en la necesidad que apreció el legislador de atemperar las distorsiones que se presentan dentro del proceso electoral, cuando compiten al mismo tiempo partidos de manera individual e institutos políticos coaligados; por ello, consideró que debían asimilarse unos a otros, a fin de garantizar la participación imparcial y equitativa de todos los contendientes en el proceso electoral.

Por otro lado, las restricciones establecidas en la Ley para la actuación de las Coaliciones, están dirigidas, por un lado, a delimitar el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas en favor de los órganos de la coalición y en perjuicio de los coaligados (por ejemplo, su representación en los órganos electorales, la interposición de los medios de impugnación) y, por el otro, a homologar el cumplimiento de ciertas obligaciones como si se tratara de un sólo partido. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante:

**"COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el hecho de que no se**

*f.*

*m*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*prohibía expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 101, Sala Superior, tesis S3EL 024/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 424.”*

Tal circunstancia no es suficiente para sostener que esa unión constituya, en términos jurídicos, una persona jurídica capaz de actuar como un partido político, puesto que sus efectos sólo durarán a lo largo del proceso electoral que motiva su integración, quedando disuelta una vez que se concluye; no obstante, en el tiempo en que la coalición está vigente, se constriñe al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley electoral durante el proceso electoral, como si fuera un solo partido.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Atento a lo anterior, y de una lectura de los artículos 9°, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 142, párrafo segundo, *in fine*, del Código Electoral local, se colige que las coaliciones están obligadas a respetar la *cuota de género* de la misma manera como lo haría un partido político, esto es, al momento de registrar a sus candidatos para una determinada elección, no deben tener más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Esta situación, analizada a la luz de las disposiciones en comento, no implica, desde luego, restricción alguna en cuanto a la procedencia o militancia que deban tener los candidatos propietarios de la coalición, lo que significa que la *cuota de género* no constituye una obligación desvinculada a cargo de los partidos coaligados, cuyo cumplimiento se puede exigir de manera particular a alguno de ellos, por la básica consideración que tanto la postulación como, en su momento, su registro ante la autoridad electoral administrativa, le corresponde de manera exclusiva a la propia Coalición.

Sostener una idea contraria implicaría desconocer las bases en que se funda la figura de la coalición, misma que exige la incapacidad transitoria de los partidos políticos coaligados para ejercer sus derechos inherentes a su participación en el proceso electoral en la parte en la que la coalición debe intervenir; por ello, esa disminución en el actuar de tales institutos políticos no constituye una desaparición o suspensión de su personalidad jurídica, puesto que estos conservan su esfera de derechos y obligaciones que de

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. J. G.' or a similar initials, is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

manera normal y por su carácter de asociaciones políticas les corresponde, tal y como se sostiene en las siguientes tesis:

**"COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).** La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín *coalitum, reunirse, juntarse*. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica

1.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. —Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52.”*

*f.*

*[Handwritten signature]*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**"COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.** Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el Código Electoral Federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el Código Electoral Federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 103-104, Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 432-433."*

Sin perjuicio de lo antes expresado, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaligados pueden establecer las modalidades atinentes para dar cumplimiento a la *cuota de género*, mediante la previsión en el convenio de coalición respectivo que un determinado integrante de la alianza sea quien aporte la totalidad de los candidatos de un mismo género, o bien, distribuyendo esa carga de nominación entre todos los participantes de manera proporcional a su facultad de proponer candidatos.

Tal situación no constituye, desde luego, una autorización para que los partidos políticos coaligados dejen de observar el cumplimiento de la cuota de género, por menester de una disposición dentro de su convenio de coalición, en la que se señale que todos sus candidatos serán de un determinado género, o ante la falta de una previsión en relación de este tópico, por el carácter público que tiene la cuota de género, en términos de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso a), y 142, párrafo segundo del Código Electoral local.

Pasando al caso que nos ocupa, de una revisión del acuerdo identificado con la clave ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, se observa que en sesión de quince de mayo de

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

dos mil seis, esta autoridad otorgó los registros supletorios a los ciudadanos postulados por la coalición total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en las diecisésis demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Entre las solicitudes que conoció el Consejo General de este Instituto en esa ocasión, se encontraba la de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Dicha determinación quedó formalizada a través del acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 de esa misma fecha.

Tocante al cumplimiento de la cuota de género prevista en el numeral 10, segundo párrafo in fine del Código local de la materia, conviene reproducir el contenido del Considerando marcado con el numeral 45 del acuerdo mencionado en el párrafo anterior:

*"45. Que respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo segundo y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que la Coalición solicitante del registro de la candidata en cuestión, ha adoptado medidas para promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados no exceden del setenta por ciento de un mismo género, como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas según se observa en el siguiente cuadro:*

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	11	68.75

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

MUJERES	5	31.25
TOTAL	16	100

*Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a Jefe Delegacional en las restantes demarcaciones territoriales del Distrito Federal, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos o coaliciones, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados."*

En términos de lo antes reproducido, es dable afirmar que en el momento en que la coalición investigada solicitó el registro de sus candidatos que contenderían en la elección de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, cumplió con la referida cuota de género, por cuanto a que se abstuvo de postular candidatos de un mismo género que sobrepasaran el setenta por ciento del total de cargos en disputa.

Sentado lo anterior, siguiendo con la revisión de las constancias que obran en autos, se observa que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Arturo Escobar y Vega, en su calidad de Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", solicitaron la sustitución de la candidatura hecha en favor de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, por la del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre.

f.

l



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Para soportar esa petición, los promotores invocaron la aplicabilidad del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que la citada ciudadana había renunciado a esa candidatura; asimismo, exhibieron la documentación referente al ciudadano sustituto postulado al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de forma y elegibilidad que prevén los artículos 53, fracciones de la IV a la X, y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, 143, párrafo primero, inciso c) y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal, regula el procedimiento de sustitución de candidatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 146. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y*
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.*

*En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'F. J. G.' followed by a surname.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.*

*Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."*

De lo antes reproducido, es dable advertir que el legislador ordinario determinó un reenvío a las disposiciones atinentes para el registro de candidatos, para regular la hipótesis de la sustitución por renuncia del primer candidato registrado, lo cual guarda congruencia con los principios rectores de la función electoral.

En efecto, el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad

Tocante al principio de certeza, éste se entiende como la obligación de que todos los actos de la autoridad sean auténticos, fidedignos y verificables, de tal modo que los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de aquélla.

Por su parte, el principio de legalidad implica, esencialmente, el mandato que tienen los órganos electorales del Distrito Federal, de ajustar estrictamente su actuación o quehacer jurídico a lo dispuesto por la Constitución Política de los

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Así pues, el artículo 16 Constitucional impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar legalmente todos sus actos, entendiendo por lo primero, la invocación precisa de los preceptos de la ley en que se apoye el acto de autoridad y, por lo segundo, la mención de las circunstancias y modalidades del caso que encuadran en el supuesto de hecho de la norma.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número doscientos sesenta sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número doscientos sesenta, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento setenta y cinco, publicada bajo el texto:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."***

Ahora bien, cabe precisar que existen dos momentos para la revisión de los requisitos que debe reunir un ciudadano para



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

acceder a un cargo electivo, a saber; en la fase de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, o cuando se realice el cómputo de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, caso en el cual, su examen puede hacerlo tanto la autoridad electoral administrativa como el órgano jurisdiccional, lo cual se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.***

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerdá.*

*Sala: Superior. Época: Tercera. No. de Tesis: J.11/97. Votación: Unanimidad. Clave de Publicación: S3ELJ 11/97"*

Tocante a esa primera oportunidad, es dable sostener que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar una verificación más extensa, en la que aborde los requisitos formales y de elegibilidad exigidos tanto a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, por la básica consideración de que dichos requisitos constituyen un presupuesto tanto para el válido desarrollo del proceso electoral como para el ejercicio del mismo cargo, ya que tienen que ver con las cualidades que debe reunir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

De esta manera, la trascendencia de esa revisión salta a la vista, por cuanto a que sólo a través de ella es dable garantizar tanto a los demás participantes del proceso comicial como a la ciudadanía en general, que el ciudadano propuesto por una fuerza política es hábil para entrar al ejercicio del cargo por el cual es postulado, en caso de obtener en su favor la constancia de mayoría o de asignación.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

En términos de la importancia que reviste esta primera oscultación y por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 1º del citado Código Electoral, resulta irrelevante que el objeto de su práctica recaiga en el primer ciudadano postulado o en uno ulterior que sea propuesto para sustituirlo, por cuanto a que, a la postre, la finalidad que persigue dicha normatividad estriba en que todos los candidatos que finalmente participen en la jornada electoral, satisfagan los requisitos para el mismo ejercicio del cargo por el cual son postulados.

Con base en lo antes señalado, es indudable que para que la autoridad electoral administrativa observe los principios de certeza y legalidad dentro de un procedimiento de sustitución de candidatos, es menester que, por un lado, determine si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral para el reemplazo de la candidatura y, por el otro, que la solicitud de registro del ciudadano propuesto como sustituto, cumpla con los requisitos legales.

Sentado lo anterior, conviene señalar que del artículo 145 del Código Electoral local, se colige que en la consecución del procedimiento de registro de candidatos, la autoridad electoral administrativa está constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, lo cual significa que no sólo deba establecer si la solicitud sometida a su consideración está debidamente requisitada o que están cubiertos los requisitos de elegibilidad a cargo del ciudadano propuesto, sino que, además, deba establecer si el partido



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

político y coalición postulante ha cubierto los requisitos exigidos para postular candidatos, entre los que se encuentra la citada cuota de género.

Lo anterior es así, ya que el cumplimiento de esos requisitos a cargo de los partidos políticos y de las coaliciones contendientes dentro de un proceso electoral, no está sujeto ni se constriñe a una parte de la etapa de la preparación de la elección, ya que constituyen la base para que tenga verificativo una contienda en la que priven los principios de equidad e imparcialidad entre los participantes.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo segundo in fine, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a), d), ñ), p), q), 134, 142 y 144 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida. Desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, inmaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás; de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viola o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la postulación de sus candidatos, los partidos políticos están obligados a observar las reglas señaladas en sus estatutos para la selección de aquellos y a respetar las acciones afirmativas de género.

Dichas limitaciones hayan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Tocante a la obligación de respetar las acciones afirmativas de género, cabe reiterar que ésta constituye una medida fijada por los Legisladores Federal y Local para evitar que se siguiera trastocando el principio de equidad de género, que garantiza el derecho de los ciudadanos de ambos sexos para aspirar a acceder, por medio de la elección, al ejercicio de un cargo público, lo que se cumple en la medida que los partidos políticos y coaliciones contendientes en un proceso postulan hasta un determinado porcentaje de candidatos de uno u otro género.

En este sentido, tomando en consideración de que la comprobación del cumplimiento de esta cuota de género, sólo es verificable a través de la confrontación total de las candidaturas postuladas para un mismo tipo de elección, a fin de establecer la proporción de hombres y mujeres postulados y de que si las fuerzas políticas tienen derecho para sustituir a los candidatos que habían originalmente registrado, es indudable que la determinación primigenia de la autoridad acerca del acreditamiento de aquel requisito, puede ser susceptible de verse alterada con motivo de la modificación de las candidaturas originalmente registradas, razón por la cual se impone, de nueva cuenta, analizar si con la sustitución propuesta se respeta esta acción afirmativa de género.

De esta manera, esta autoridad no advierte que la sustitución de candidatos esté exenta del cumplimiento de la cuota de género, a pesar de que ese reemplazo ocurra con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

posterioridad a la sesión prevista por el artículo 145, primer párrafo del Código Electoral local, por cuanto a que se sustenta sobre las mismas bases que rigen el registro de candidatos, donde la autoridad electoral administrativa está constreñida a revisar ineludiblemente su cumplimiento.

En este sentido, cabe reproducir la parte atinente del acuerdo identificado con la clave ACU-302-06, donde esta autoridad electoral administrativa analizó el cumplimiento de los requisitos antes apuntados:

45. *Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", entre otra, el original del escrito de renuncia signado por la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA.*

46. *Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA renunció a la candidatura de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC.*

47. *Que por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud presentada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", a favor del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, de lo que se desprende que ésta satisface lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al i) del Código*

f.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:*

- *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona postulada al cargo de Jefe Delegacional;*
- *Lugar y fecha de nacimiento;*
- *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- *Ocupación;*
- *Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- *Cargo para el que se postula;*
- *Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que los postula.*
- *La firma de los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y*
- *Reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato.*

48. *Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este acuerdo, se desprende que la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:*

- a) *Original del escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, firmado por la C. ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, a través del cual expresamente renuncia a la candidatura a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución de la candidata registrada;*
- b) *Original del escrito fechado el doce de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para ser postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, durante el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;*

*c) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 699877, donde consta que dicha persona nació en esta Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;*

*d) Copia certificada por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano que se postula como candidato a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con clave de elector DZAGJN44022509H800, pasada ante la fe del Licenciado VIRUES Y LAZOS EFRAIN MARTIN, Notario Público Número Doscientos Catorce del Distrito Federal, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal y que su domicilio se encuentra en esta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) in fine del Código Electoral del Distrito Federal.*

*e) Original del Certificado de Residencia, del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, ciudadano postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, expedido el diecisiete de mayo de dos mil seis, por la Licenciada LOPEZ ACOSTA SOLEDAD GUADALUPE, Directora General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Álvaro Obregón, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*f) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;*

*g) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;*

*h) Un reporte de los gastos de precampaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;*

*i) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del ciudadano postulado, y*

*j) Copia fotostática simple de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.*

49. Que del análisis administrado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por la coalición postulante, se desprende que el ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO satisface en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en términos de lo previsto en los artículos 53, fracciones IV a X y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6 del Código Electoral local, en virtud de que:

l.

✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*a) Es de nacionalidad mexicana por nacimiento; originario del Distrito Federal; al día de la elección tendrá más de veinticinco años de edad; se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal; tiene residencia efectiva en la Delegación CUAUHTÉMOC de al menos dos años anteriores al día de la elección; y fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados que lo postulan.*

*b) No ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fue durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fue en los dos años anteriores a la jornada electoral; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.*

*c) No se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección.*

50. *Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsa del nombre del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, que se postula por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor del ciudadano, no actualiza el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este considerando.*

51. *Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los considerandos 44 a 48, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura a favor del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y el ciudadano sustituto postulado cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.*

52. *Que aunado a lo anterior y amén del análisis de la solicitud que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva procedió a verificar si considerando la sustitución de candidatura que motiva el presente acuerdo, la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, relativa a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género. Al respecto, se advirtió que de las dieciséis*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*candidaturas cuyo registro se solicitó incluyendo la mencionada sustitución, doce se formularon a favor del género masculino, lo que representa el 75%, y cuatro a favor del femenino, igual a 25%.*

Acorde con lo antes precisado, se corrobora que para pronunciarse acerca de la solicitud de sustitución presentada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", esta autoridad electoral administrativa se ciñó a las reglas previstas para el registro de candidatos, analizando el cumplimiento de los requisitos señalados a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, lo que incluye verificar el debido cumplimiento a la cuota de género dado por la entidad solicitante.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la investigada en cuanto a su defensa relativa que la sustitución de candidatos implica otra etapa distinta del proceso electoral, en la que no deba considerarse la cuota de género.

Ahora bien, tocante a la defensa esgrimida por el investigado en el sentido de que el incumplimiento a la cuota de género constituye una hipótesis atípica, sin trascendencia jurídica, esta autoridad electoral administrativa estima que no le asiste la razón a dicha parte.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán

l.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

sancionadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

la conducta realizada (positiva o negativa) se aadecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se cumplan los elementos necesarios, hay la posibilidad de

f.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que se traduzcan en la postulación de una cantidad de candidatos de un mismo género que representen un porcentaje mayor al setenta por ciento del total de cargos en disputa en una determinada elección; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, aunque en el acuerdo identificado con la clave ACU-302-06 se determinó que el incumplimiento en que incurrió la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" al solicitar el registro de candidatos de un mismo sexo para la elección de Jefe Delegacional, en un porcentaje mayor al setenta por ciento del total, no tiene como consecuencia legal, directa e ineludible, la negativa individualizada o general de los aludidos registros, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, como aquélla que marca la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código, tal y como ocurre con la prevista en el numeral 10,

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, inciso ñ), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de una revisión del acuerdo arriba señalado, se advierte del total de las dieciséis candidaturas postuladas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", relativas a la elección de Jefes Delegacionales, correspondientes al proceso electivo de dos mil seis, doce de ellas se formularon en favor del género masculino, lo que representó el setenta y cinco por ciento (75%) del total de cargos en disputa, mientras que sólo las cuatro restantes se hicieron a favor del género femenino, misma que representa el veinticinco por ciento (25%) de ese total; **rebasándose por cinco por ciento (5%) el límite del setenta por ciento previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por este motivo, al corroborarse el incumplimiento en que la otrora coalición denunciada incurrió respecto de la cuota de género, lo conducente es analizar si se acredita la excepción que opone la presunta responsable, para excusarse del referido incumplimiento.

**VI.** Ahora bien, de una lectura de los escritos presentados los días veintisiete de mayo y dieciséis de julio de dos mil seis, se advierte que la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" sustentó que estaba exceptuada de cumplimentar de cuota de género en la elección de Jefes Delegacionales correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, por una situación de fuerza mayor generada por la renuncia de la

A handwritten signature is located in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, flowing line.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

ciudadana María Claudia Esqueda Llanes a la candidatura de esa alianza por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.

Esta excepción opuesta por la otra coalición denunciada, a juicio de la autoridad, es infundada, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, encontramos que si bien la regla de *cuota de género* está orientada en su cumplimiento a los partidos políticos y coaliciones, las circunstancias demuestran que existen casos, no previstos por el legislador, que se ubican en situaciones extraordinarias, en donde, resulta razonable y racional dejar de aplicar la consecuencia jurídica prevista por su incumplimiento, pues de hacerlo sin ponderar aquéllas, la norma se vuelve injusta o inequitativa, lo cual debe ser evitado por este órgano electoral administrativo.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'L' shape, is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (No se deben hacer las leyes, si no sobre las cosas que suelen acaecer a menudo. E... no sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—  
Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.**

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época,  
suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis  
S3EL 120/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”**

De esta manera, a guisa de ejemplo, esta autoridad ha estimado la existencia de algunas **excepciones** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9º y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, tales como: la que los candidatos postulados por un partido político o coalición, hayan sido elegidos mediante el sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo; o bien, cuando la postulación de un determinado candidato es el resultado de la ejecución de una sentencia dictada por los Tribunales Electorales.

Sentado lo anterior y pasando al caso que nos ocupa, esta autoridad estima que no se encuentra acreditada una causa de fuerza mayor que le impidiera a la coalición denunciada cumplir con la citada acción afirmativa de género.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (( 13<sup>a</sup> Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por “fuerza mayor” debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo

J.

A handwritten signature, appearing to be 'J.', is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

*"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o*

A handwritten mark or signature is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.*

**Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"**

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.** La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad,

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del principio, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C.  
9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria:  
Elizabeth Serrato Guisa.*

*Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998.  
Página: 1069. Tesis: II.1o.C.158 C. Tesis Aislada.  
Materia(s): Civil.*

Sentado lo anterior y pasando al análisis particular de la causa que motivó la sustitución del candidato propuesto por la Alianza investigada para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, se arriba a la conclusión que aunque esa circunstancia es apta para justificar el reemplazo del aspirante a ese cargo electivo, deviene ineficaz para liberar a la coalición postulante de su obligación de haber respetado la cuota de género.

En efecto, tomando en consideración que la renuncia presentada por la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes tuvo como efecto toral la destrucción del consentimiento





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

previamente dado por dicha ciudadana para que la coalición denunciada la postulara como su candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, es dable afirmar que esa deserción constituye un evento ajeno a la voluntad de la alianza postulante, que se traduce en una situación imprevisible e infranqueable para que esa fuerza política continuara con su pretensión primigenia de participar en la citada elección, por conducto de la ciudadana que postuló originalmente.

Así pues, aunque esta situación reúne las características que deben acreditarse para la actualización de la figura de “causa de fuerza mayor”, no debe perderse de vista que las consecuencias que produce la mencionada renuncia, quedan reparadas a través del derecho reconocido por la legislación electoral en favor del partido político o coalición, de solicitar la sustitución de esa candidatura.

En este sentido, cabe advertir que con el objeto de concretar esa sustitución, la fuerza política postulante está obligada a efectuar un procedimiento para escoger de entre sus militantes, sus simpatizantes o de la ciudadanía en general, al ciudadano que será postulado como reemplazo para esa candidatura.

Para tal efecto, este proceso electivo debe ceñirse inexorablemente tanto a las disposiciones atinentes de su normatividad interna, como a los preceptos legales que regulan los requisitos formales y de elegibilidad que permiten acceder al registro de la candidatura sustituta.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

De esta manera, no se advierte que la renuncia de un candidato condicione de modo alguno, la designación del ciudadano que deba sustituirlo, por cuanto a que la fuerza política postulante conserva el derecho para escoger al ciudadano que, reuniendo los requisitos legales que permitan su registro ante la autoridad electoral administrativa, sea el más apto para sus intereses.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que en vista de la renuncia de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, la coalición denunciada debió realizar un nuevo procedimiento de selección para escoger a su candidato sustituto, con la única limitación de que esa postulación debía recaer en una mujer.

Cabe aclarar que tal limitación no constituye el efecto de la causa de fuerza mayor antes analizada, sino del hecho de que la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" hubiera postulado como máximo a once hombres para igual número de candidaturas en la elección de Jefes Delegacionales, pues la postulación de un candidato varón más para esa elección se traduciría en el rebase del límite de género señalado en el numeral 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.

Por tal razón, para que la mencionada coalición optara por postular a un candidato del género masculino sin vulnerar la norma en cita, era requisito *sine qua non* que dicha fuerza política acreditara un situación de excepción diversa a la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

renuncia de su candidata original, que le permitiera justificar su abstención de postular a otra mujer para esa candidatura, como hubieran sido las apuntadas con antelación en el desarrollo de este Considerando; aspecto que no acreditó durante la secuela del procedimiento de sustitución, ni mucho menos en este expediente.

En mérito de lo anterior, como no se encuentra dentro del expediente elemento alguno que permita establecer que la renuncia de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes condicionó la postulación sustituta del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, esta autoridad colige que no se acredita la causa de excepción invocada por la investigada para exculpar su incumplimiento a la cuota de género.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" resulta responsable administrativamente por haber incumplido la prohibición señalada en los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ) y 142 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VII. Una vez acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad administrativa en que incurrió la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", acorde con lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral administrativa, procede a precisar la sanción que proceda en este caso, así como su correspondiente individualización.

f.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006**

Al respecto reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que le asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de las sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen:

***"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:***

***a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;***

***b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;***

***c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;***

***d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;***

***e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;***

***f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;***

***g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.***

***Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:***

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, si impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

*Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

*A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*

*Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”*

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras de alguna de las sanciones previstas en el artículo 369 del Código Electoral local, de conformidad con la magnitud de la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido infractor.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido infractor. Este injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes; y, **c)** la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el numeral 369 del Código Electoral local.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos rubros, textos y precedentes son del tenor literal siguiente:

***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe***

*f.*

*m*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”*

**“SANCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238 del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.*

*Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.”*

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es necesario ponderar otros factores, tales como los siguientes:

- a) La esencia de la irregularidad;
- b) La realización individual o colectiva del hecho;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) El alcance de afectación de la infracción;
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución;
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora;
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artificios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad;
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida;
- j) La capacidad económica del infractor; y,
- k) La reincidencia.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como grave y

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en **amonestación pública**.

En tanto, aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo establecido en el último párrafo del precepto aludido; empero, ello no es obstáculo para que se gradúe su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción y, por lo mismo, debe sancionarse con una **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b) del mencionado numeral 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F.' or 'Fernando'.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.”*

Por su parte, el mismo artículo 369, en su segundo párrafo, establece que las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Código en cita, consistentes en la reducción de hasta el

f.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006**

**cincuenta por ciento de las ministraciones por concepto de financiamiento público, así como la supresión total de la entrega de prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático.**

En términos de lo antes razonado, cobra relevancia la necesidad de que esta autoridad electoral administrativa señale en forma integral las circunstancias particulares, inherentes a cada falta que se impute al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, resultan orientadoras la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como la relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la**

A handwritten mark or signature is located in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, wavy line.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"*

**"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

De igual modo, resultan orientadores los criterios que, en materia administrativa, han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

***"MULTAS, DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.***

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI,  
Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."*

***"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*J.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte  
TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."*

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, en ejercicio del arbitrio que le asiste, analizará la infracción imputada a la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia, en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

**VIII.** Precisado lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, por la comisión de la infracción que se le imputa a la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

Dicha conducta consistió en que la otrora coalición no cumplió la cuota de género para la elección de Jefes Delegacionales correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, al postular a un candidato varón en sustitución de su candidata mujer, primigeniamente propuesta para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con lo cual terminó registrando a doce candidatos hombres, rebasando el límite

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

fijado para la postulación de candidatos de un mismo género, en un cinco por ciento (5%), de la elección de que se trate.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 10, párrafo segundo in fine, 25 inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales disponen que los Partidos Políticos o Coaliciones en ningún momento podrán registrar más del setenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.

La infracción a la citada prohibición conlleva a que la otrora coalición incumpliera con la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera que la multicitada coalición tenía conocimiento que como en las restantes candidaturas para la elección de Jefes Delegacionales, había postulado a once hombres, estaba obligada, entonces, a escoger y postular a una candidata de género femenino para sustituir a la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, a fin de cumplimentar con su cuota de

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

género; de lo contrario tenía certeza de que en el supuesto de que postulara un candidato varón para sustituir a ésta, como en la especie se suscito, actualizaba la prohibición fijada en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del citado ordenamiento legal, y, en consecuencia, se haría acreedor a una sanción, no obstante ello, quiso ubicarse en esa hipótesis.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra el incumplimiento de una prohibición, pues el motivo del reproche es que la referida coalición registro más del setenta por ciento de candidatos del mismo género a Jefes Delegacionales, esta autoridad electoral administrativa considera que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará a la coalición infractora, así como su correspondiente individualización, esta autoridad electoral administrativa, considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

como la responsabilidad exclusiva de ésta en su comisión, según lo razonado en los Considerandos V y VI de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva del incumplimiento de una prohibición impuesta por el Código Electoral del Distrito Federal a la aludida alianza; asimismo, la conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que excusara a la citada coalición de la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas en la postulación de su candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni expuso alguna circunstancia que válidamente le hubiera limitado o impedido cumplimentar en lo posible su obligación de género.

Al tratarse de un incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, la conducta que se analiza si entraña una afectación tanto a los derechos de los demás contendientes que sí se sujetaron a la cuota de género, como a los derechos de la ciudadanía en general, por cuanto a que se generó una ventaja indebida a favor de la coalición demandada y, al mismo tiempo, se impidió que los ciudadanos de ambos géneros pudieran acceder en igualdad de condiciones a la postulación por parte de esa alianza, al citado cargo de representación popular.

Por su parte, de autos no se advierte que la Coalición denunciada haya empleado simulaciones o maquinaciones

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

La otrora coalición infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de género, mismas que son de observancia obligatoria; máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de interés público que, en teoría, cuenta con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con todas sus obligaciones ordinarias, por menester de las cantidades que por financiamiento público recibe de forma ordinaria y con motivo del proceso electoral llevado a cabo en ese año.

Sentado lo anterior y previo a establecer las circunstancias relativas a la responsabilidad del infractor, conviene apuntar que tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", quedó extinta posteriormente al proceso electoral del año pasado, para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que los partidos políticos que la integraron, enfrenten la sanción que deba imponérsele por esta falta, razón por la cual deben examinarse las condiciones particulares de cada uno de ellos para fijar el monto de la misma.

Lo anterior es así, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues sólo se trata de uniones temporales de partidos, cuyo objetivo es la suma de esfuerzos para contender en una elección, tal y como se desprende de la siguiente tesis

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal:

**“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).— La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica**

8.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52.”**

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Más aún, tomando en consideración que en el Derecho Administrativo Sancionador, las sanciones para el caso de coautoría, son aplicables a cada uno de los copartícipes, en la medida de su responsabilidad, de modo que si las coaliciones son una unión de entes políticos, coordinados para un fin común, cuando ésta es infraccionada deben considerarse coautores y, por tanto, procede imponer la sanción que les corresponda individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación patrimonial que corresponda a cada uno de ellos.

Sostener una interpretación contraria, a juicio de esta autoridad, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de esta autoridad electoral administrativa, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta, según lo cometiera un partidos político en forma individual o que lo hiciera como parte de una Coalición.

Sirve como sustento de lo anterior, las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.—**  
*La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un*

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.*

**Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.**

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 745.”**

**“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.— De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los**

1.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometan una

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época,  
suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis  
S3EL 025/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”*

No es óbice para lo anterior, que en la secuela procedimental no hayan sido citados a juicio de manera específica los referidos partidos políticos, puesto que éstos comparecieron a juicio a través del representante que designaron de forma común dentro de la otrora coalición, de modo tal que a través de aquél, estuvieron en aptitud de agotar sus oportunidades defensiva y probatoria para contrarrestar las imputaciones que se les hicieron en esta vía.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos integrantes de la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, tienen solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirán mensualmente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con monto de **\$ 2,005,462.32 (Dos millones, cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 32/100 M. N.)**, y **\$ 1,255,674.12 (Un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, seiscientos setenta y cuatro pesos, 12/100 M. N.)**, respectivamente, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de enero de dos mil siete,

J.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

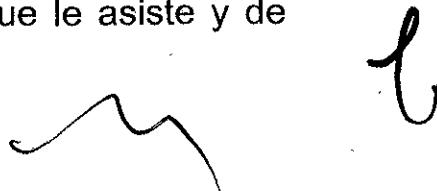
independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad electoral administrativa será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues aunque esa medida está dirigida a disuadir la posible comisión de faltas similares, no debe pasarse por alto que ésta debe ser asequible a las condiciones de los infractores.

Finalmente, es de apuntar que ninguno de los integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De lo anterior, procede determinar la sanción que se aplicará a la Alianza infractora, por lo que de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estima procedente imponer a los integrantes de la otrora coalición denunciada, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es considerada **grave** en términos de lo previsto por el artículo 369, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'L' or 'F' shape, is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

acuerdo a lo establecido en el mismo numeral, pero en su inciso b), se arriba a la convicción de que la conducta atribuida a la multicitada coalición debe sancionarse con multa de **1,769 (un mil setecientos sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero del dos mil seis, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M. N.).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,769 (un mil setecientos sesenta y nueve)** días de salario mínimo determinada para la otrora coalición denominada "Unidos por la Ciudad" por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$ 86,097.23 (ochenta y seis mil noventa y siete pesos 23/100 M. N.)**.

Ahora bien, a efecto de determinar las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", esta autoridad estima que un parámetro valido es la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

Para ello, es menester atender a los términos de distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirán dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" obtuvo el doce punto setenta y seis por ciento (12.76 %) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el nueve punto veintidós por ciento (9.22%) correspondía al Partido Revolucionario Institucional y el restante tres punto setenta y siete por ciento (3.77%) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivo la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero recibió de ese cien por ciento (100%) un setenta y uno por ciento (71.00%), mientras que al segundo le corresponde el veintinueve por ciento (29.00%).

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional cubra el setenta y uno por ciento (71.00%) de la multa de 1,769 (mil setecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve por ciento (29.00%).

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad en comento, cubra por concepto de multa aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

\$61,129.04 (sesenta y un mil ciento veintinueve pesos 04/100 M.N.); por su parte, el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir, la suma de \$24,968.19 (veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.),

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en consideración que la otra coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivó su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la queja promovida en contra de la otra coalición total denominada "**Unidos por la Ciudad**",

A handwritten signature, appearing to begin with the letter 'f', is located in the bottom right corner of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

por la comisión de hechos que violentan la prohibición de género contenida en los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, incisos a) y ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone como sanción administrativa a la otrora coalición total denominada '**Unidos por la Ciudad**', conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una **MULTA** de **1,769 (un mil setecientos sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo referido en los Considerandos **VII** y **VIII** de esta resolución.

**TERCERO.** Los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "**Unidos por la Ciudad**" deberán realizar el pago de la referida multa, de conformidad con el esquema establecido en la parte *in fine* del Considerando **VIII** del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición total denominada "**Unidos por la Ciudad**", acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **VII** de este fallo.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006**

Distrito Federal, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano; y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja incoada en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" en el Distrito Federal, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los principios de legalidad y equidad a que se refiere el artículo 3, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, al haber postulado y registrado ante la autoridad electoral para contender en el proceso electoral local de dos mil seis, a más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios del género masculino para la elección de los dieciséis jefes delegacionales; y

**R E S U L T A N D O:**

1. El veinte de enero de dos mil seis, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno,



Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales,  
todos en el Distrito Federal.

2. Con base en lo dispuesto por el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.

3. Durante el plazo a que se refiere el Resultando anterior, la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dieciséis solicitudes de registro, entre las que se encontraba la de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes que contendería para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal , aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos

f.



formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones pueden registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales. De dicha verificación, la autoridad electoral comprobó que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", cumplía, en ese momento, con la multicitada obligación de género.

5. Por acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro supletorio a favor de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes para competir como candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulada por la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

6. Mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil seis, los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Arturo Escobar y Vega, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad", solicitaron la sustitución de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, por el ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en ejercicio que les confiere el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.

*l*



7. En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud de sustitución de la candidatura en comento, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si cumplía con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

8. Del anterior análisis, la autoridad electoral advirtió que de las dieciséis candidaturas, incluyendo la mencionada sustitución, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" había formulado doce a favor del género masculino, lo que representa el setenta y cinco por ciento (75%) y cuatro a favor del femenino, que corresponde al veinticinco por ciento (25%); por ello, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizará las sustituciones que fueran necesarias para cumplir con la obligación de género o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil seis, la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidenta de la Junta de Gobierno de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", contestó el requerimiento a que se refiere el Resultando anterior,

1.



omitiendo realizar las sustituciones necesarias para cumplir con la referida obligación de género y manifestó:

*“...Que conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Coalición presentó en tiempo y forma las solicitudes de registro de los dieciséis contendientes a candidatos a Jefes Delegacionales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 en relación con el artículo 142 del código Electoral del Distrito Federal.*

*Con fecha 15 de mayo de 2006, el Consejo General aprobó otorgar el registro a los dieciséis candidatos para contender en la elección de Jefe Delegacional, por la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*El veinticuatro de mayo del año en curso, con motivo de la renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes a la candidatura a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, presenté la solicitud de sustitución para el registro del C. Juan Francisco Díaz Aguirre como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con fundamento en el artículo 146 inciso b).*

*El artículo 146 inciso b) consagra un caso de excepción, en la que los partidos políticos o coaliciones debe realizar las situaciones correspondientes, enfrentándose a una situación jurídica superveniente.*

*La renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes coloca a la coalición en un estado de emergencia, debiendo proceder de forma inmediata a la sustitución del candidato, que si bien es cierto existe un cambio de género; una clara y sistemática interpretación del Código, nos lleva a establecer que la coalición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 para el registro de los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales.*

*Es necesario aclarar, que la coalición al cumplir con la prevención establecida por la ley respecto del género y al existir un hecho superveniente, nos encontramos imposibilitados para que una persona del sexo femenino ocupe esta candidatura.*

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*Por lo anterior y atendiendo al artículo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, consideramos que la sustitución del candidato Juan Francisco Díaz Aguirre al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc es procedente..."*

10. En sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo número ACU-302-06, mediante el cual: 1) Declaró procedente la referida solicitud de sustitución; 2) Otorgó el registro al C. Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuahutémoc; y, 3) Instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código, por una posible infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

11. Acorde con lo ordenado por el Consejo General en el punto OCTAVO del Acuerdo aludido en el Resultando que antecede, mediante proveído de diez de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó sobre el inicio del procedimiento y la radicación de la queja que nos ocupa, lo siguiente:

***...VISTA la instrucción señalada en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA***

*f.*

*w*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-302-06, constante de veintiún fojas útiles, cuyo punto OCTAVO señala: "... Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Con la constancia mencionada en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**TERCERO. En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en su acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil seis, referido en el proemio de este proveído, se inicia el procedimiento de queja y, toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción a los artículos 10 párrafo segundo, 25 inciso ñ), y 142 párrafo primero, correlacionados con los numerales 25 inciso a), 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los numerales 2, 3, 74 inciso k), y**

*f.*



*370 inciso c) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a Derecho proceda y determinar si ha lugar o no en imponer una sanción administrativa a la coalición involucrada y/o a los partidos políticos que la integran, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se les imputa.*

*CUARTO. Emplácese a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo del Consejo General de referencia, identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

*QUINTO. Atento con el punto TERCERO que antecede, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos un listado que contenga el nombre completo de las y los candidatos que fueron postulados por la Coalición “Unidos por la Ciudad” y contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de jefe delegacional en cada uno de los dieciséis órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

*SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal*

*f.*



*previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

**12.** El once de julio de dos mil seis, en cumplimiento al numeral CUARTO del proveído de diez del citado mes y año, se emplazó a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz.

En la misma fecha, y en cumplimiento del punto QUINTO del multicitado Acuerdo de Radicación, mediante oficio SECG-IEDF/3560/06, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que en un plazo de cinco días remitiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos, un listado que contuviera los nombres completos de los candidatos que fueron postulados por la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” para jefes delegacionales de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

**13.** Mediante oficio número DEAP/2345.06 de doce de julio de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas cumplió el requerimiento a que se refiere el Resultando que antecede.

f.



14. El trece de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio DEAP/2345.06 de fecha doce de julio de dos mil seis, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, suscito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual emite respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG-IEDF/3560/06 y remite la lista que contiene los nombres de los candidatos postulados por la Coalición total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD”, que contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en cada uno de los dieciséis órganos político-administrativos del Distrito Federal, y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- Se tiene por RECIBIDO el oficio y su anexo, descrito en el proemio de este acuerdo, por lo que AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*

*SEGUNDO. PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto el trece de julio de dos mil seis, siendo retirado el diecisésis de ese mismo mes y año.

**15.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecisésis de julio de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, formuló su contestación al emplazamiento del que fue objeto, en los siguientes términos:

*“...Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en auto recaído a la queja instaurada en contra de mi representado según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día once del mes de julio del dos mil seis, y que en este acto se objeta la pretensión deducida en el curso presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por ser notoriamente improcedente.*

#### **HECHOS**

*I.- El once del mes de julio de dos mil seis, se constituyó personal habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se (sic) a través de (sic) Cédula de Notificación Personal (Anexo 1) se hizo entrega del Acuerdo de Radicación, de fecha diez de julio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006, formado con motivo del escrito de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por instrucción señalada en el ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’, PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C.*

1.



**DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**'CUARTO.- Emplácese a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del Acuerdo del Consejo General de referencia identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación con los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal...' (sic)**

**Por lo que resulta evidente que el Acto que se combate carece de todo sustento jurídico y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna, por lo que en su momento procesal oportuno deberá ser desechada la queja presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incoada contra mi representado en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**A continuación se hacen valer las siguientes:**

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.- La de falta de acción y derecho, en virtud de que no ha nacido acción y derecho al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para interponer la queja que se combate, toda vez que mi representado, no ha violado lo dispuesto por el artículo 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en todo momento el Partido Revolucionario Institucional ha conducido sus actividades dentro de los causes legales así como de sus normas internas, además de que ninguno de sus militantes ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse violatoria de los principios del Estado democrático o de algún derecho ciudadano.**

*f.*

*[Firma]*



**Asimismo no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 368 del citado ordenamiento.**

**En ese sentido, en el presente asunto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto el artículo 259 fracciones I y IV en relación con el 260 fracción II ambos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que debe desecharse de plano la queja interpuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las siguientes razones:**

**a) La queja se basa en la ilegal instrucción derivada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por lo que conviene tener presentes los considerandos y el resolutivo que en esencia llevan a la autoridad electoral a ordenar una sanción y que a continuación se transcribe AD LITERAM:**

**'41.- Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', se encontraba la formulada a favor de la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, para contender como candidata en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, correspondiendo al registro de candidatura para contender al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC el acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, a la cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.**

**(...)**

**46.- Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta**

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL  
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja incoada en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" en el Distrito Federal, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los principios de legalidad y equidad a que se refiere el artículo 3, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, al haber postulado y registrado ante la autoridad electoral para contender en el proceso electoral local de dos mil seis, a más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios del género masculino para la elección de los dieciséis jefes delegacionales; y

**R E S U L T A N D O:**

1. El veinte de enero de dos mil seis, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno,

*f.*

Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales,  
todos en el Distrito Federal.

2. Con base en lo dispuesto por el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.

3. Durante el plazo a que se refiere el Resultado anterior, la otrora Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, diecisésis solicitudes de registro, entre las que se encontraba la de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes que contendería para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal , aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos

l.

formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones pueden registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales. De dicha verificación, la autoridad electoral comprobó que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", cumplía, en ese momento, con la multicitada obligación de género.

5. Por acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro supletorio a favor de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes para competir como candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulada por la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

6. Mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil seis, los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Arturo Escobar y Véga, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad", solicitaron la sustitución de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, por el ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en ejercicio que les confiere el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal.





7. En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud de sustitución de la candidatura en comento, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si cumplía con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

8. Del anterior análisis, la autoridad electoral advirtió que de las dieciséis candidaturas, incluyendo la mencionada sustitución, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" había formulado doce a favor del género masculino, lo que representa el setenta y cinco por ciento (75%) y cuatro a favor del femenino, que corresponde al veinticinco por ciento (25%); por ello, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizara las sustituciones que fueran necesarias para cumplir con la obligación de género o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil seis, la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidenta de la Junta de Gobierno de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", contestó el requerimiento a que se refiere el Resultando anterior,

1.



omitiendo realizar las sustituciones necesarias para cumplir con la referida obligación de género y manifestó:

*“...Que conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Coalición presentó en tiempo y forma las solicitudes de registro de los dieciséis contendientes a candidatos a Jefes Delegacionales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 en relación con el artículo 142 del código Electoral del Distrito Federal.*

*Con fecha 15 de mayo de 2006, el Consejo General aprobó otorgar el registro a los dieciséis candidatos para contender en la elección de Jefe Delegacional, por la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*El veinticuatro de mayo del año en curso, con motivo de la renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes a la candidatura a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, presenté la solicitud de sustitución para el registro del C. Juan Francisco Díaz Aguirre como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con fundamento en el artículo 146 inciso b).*

*El artículo 146 inciso b) consagra un caso de excepción, en la que los partidos políticos o coaliciones debe realizar las situaciones correspondientes, enfrentándose a una situación jurídica superveniente.*

*La renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes coloca a la coalición en un estado de emergencia, debiendo proceder de forma inmediata a la sustitución del candidato, que si bien es cierto existe un cambio de género; una clara y sistemática interpretación del Código, nos lleva a establecer que la coalición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 para el registro de los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales.*

*Es necesario aclarar, que la coalición al cumplir con la prevención establecida por la ley respecto del género y al existir un hecho superveniente, nos encontramos imposibilitados para que una persona del sexo femenino ocupe esta candidatura.*



*Por lo anterior y atendiendo al artículo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, consideramos que la sustitución del candidato Juan Francisco Díaz Aguirre al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc es procedente..."*

10. En sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo número ACU-302-06, mediante el cual: 1) Declaró procedente la referida solicitud de sustitución; 2) Otorgó el registro al C. Juan Francisco Díaz Aguirre, como candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuahutémoc; y, 3) Instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código, por una posible infracción a los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

11. Acorde con lo ordenado por el Consejo General en el punto OCTAVO del Acuerdo aludido en el Resultando que antecede, mediante proveído de diez de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó sobre el inicio del procedimiento y la radicación de la queja que nos ocupa, lo siguiente:

*...VISTA la instrucción señalada en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA*



**REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-302-06, constante de veintiún fojas útiles, cuyo punto OCTAVO señala: "... Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Con la constancia mencionada en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrate en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**TERCERO. En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en su acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil seis, referido en el proemio de este proveído, se inicia el procedimiento de queja y, toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción a los artículos 10 párrafo segundo, 25 inciso f), y 142 párrafo primero, correlacionados con los numerales 25 inciso a), 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los numerales 2, 3, 74 inciso k), y**



*370 inciso c) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a Derecho proceda y determinar si ha lugar o no en imponer una sanción administrativa a la coalición involucrada y/o a los partidos políticos que la integran, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se les imputa.*

*CUARTO. Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo del Consejo General de referencia, identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

*QUINTO. Atento con el punto TERCERO que antecede, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos un listado que contenga el nombre completo de las y los candidatos que fueron postulados por la Coalición "Unidos por la Ciudad" y contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de jefe delegacional en cada uno de los diecisésis órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

*SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal*

l.



*previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

**12.** El once de julio de dos mil seis, en cumplimiento al numeral CUARTO del proveído de diez del citado mes y año, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz.

En la misma fecha, y en cumplimiento del punto QUINTO del multicitado Acuerdo de Radicación, mediante oficio SECG-IEDF/3560/06, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que en un plazo de cinco días remitiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos, un listado que contuviera los nombres completos de los candidatos que fueron postulados por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" para jefes delegacionales de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

**13.** Mediante oficio número DEAP/2345.06 de doce de julio de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas cumplimentó el requerimiento a que se refiere el Resultando que antecede.

f.

14. El trece de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el oficio DEAP/2345.06 de fecha doce de julio de dos mil seis, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, suscito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual emite respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG-IEDF/3560/06 y remite la lista que contiene los nombres de los candidatos postulados por la Coalición total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD”, que contendieron en las pasadas elecciones para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en cada uno de los dieciséis órganos político-administrativos del Distrito Federal, y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- Se tiene por RECIBIDO el oficio y su anexo, descrito en el proemio de este acuerdo, por lo que AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*

*SEGUNDO. PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto el trece de julio de dos mil seis, siendo retirado el diecisésis de ese mismo mes y año.

15. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecisésis de julio de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", a través de su representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, formuló su contestación al emplazamiento del que fue objeto, en los siguientes términos:

*“...Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en auto recaído a la queja instaurada en contra de mi representado según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día once del mes de julio del dos mil seis, y que en este acto se objeta la pretensión deducida en el ociso presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por ser notoriamente improcedente.*

#### **HECHOS**

*I.- El once del mes de julio de dos mil seis, se constituyó personal habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se (sic) a través de (sic) Cédula de Notificación Personal (Anexo 1) se hizo entrega del Acuerdo de Radicación, de fecha diez de julio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006, formado con motivo del escrito de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por instrucción señalada en el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C.*

1.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**II.- En el escrito que se recurre se menciona que:**

**'CUARTO.- Emplácese a la Coalición 'Unidos por la Ciudad', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia certificada del Acuerdo del Consejo General de referencia identificado con la clave ACU-302-06, así como de este proveido, para que en un plazo de cinco días contados a partir del dia siguiente al de la notificación de este Acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación con los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal...' (sic)**

**Por lo que resulta evidente que el Acto que se combate carece de todo sustento jurídico y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna, por lo que en su momento procesal oportuno deberá ser desechada la queja presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incoada contra mi representado en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006.**

**A continuación se hacen valer las siguientes:**

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.- La de falta de acción y derecho, en virtud de que no ha nacido acción y derecho al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para interponer la queja que se combate, toda vez que mi representado, no ha violado lo dispuesto por el artículo 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la Coalición 'Unidos por la Ciudad' en todo momento el Partido Revolucionario Institucional ha conducido sus actividades dentro de los causes legales así como de sus normas internas, además de que ninguno de sus militantes ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse violatoria de los principios del Estado democrático o de algún derecho ciudadano.**

*f.*

*[Firma]*



**Asimismo no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 368 del citado ordenamiento.**

**En ese sentido, en el presente asunto, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto el artículo 259 fracciones I y IV en relación con el 260 fracción II ambos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que debe desecharse de plano la queja interpuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las siguientes razones:**

**a) La queja se basa en la ilegal instrucción derivada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' por lo que conviene tener presentes los considerandos y el resolutivo que en esencia llevan a la autoridad electoral a ordenar una sanción y que a continuación se transcribe AD LITERAM:**

**'41.- Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', se encontraba la formulada a favor de la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, para contender como candidata en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, correspondiendo al registro de candidatura para contender al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC el acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, a la cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.**

**(...)**

**46.- Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta**

*f.*



autoridad, que la ciudadana **ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA** renunció a la candidatura de la Coalición Total denominada '**UNIDOS POR LA CIUDAD**', para contender en la elección de Jefe Delegacional en **CUAUHTÉMOC**.

(...)

55.- Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada '**UNIDOS POR LA CIUDAD**', al desahogar el requerimiento que se les formuló, son suficientes para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno, tal y como se analiza en el siguiente considerando, empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

58.- Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada '**UNIDOS POR LA CIUDAD**' al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, *inciso a*), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

(...)

59.- Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, *inciso a*) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, *inciso*

l.



*k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.' (sic)*

*Asimismo, en el resolutivo OCTAVO dice lo siguiente:*

*'OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.' (sic)*

*De las imputaciones falsas, expresadas de manera vaga, obscura, genéricas y contradictorias que hace el quejoso, cabe destacar que, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un partido o probable vulneración de las normas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, la queja o solicitud de investigación que eventualmente se promueva tendrá, como uno de sus efectos, además de sancionar a un partido político poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como ya se apuntó, defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, expresándolo de esa manera en el Dictamen correspondiente, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del quejoso, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.*

*En razón de lo anterior, es que el artículo 370 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que los efectos de las quejas,*



*previo dictamen aprobado por el Consejo General, será la de sancionar al Partido Político infractor, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.*

*En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en la elaboración del dictamen correspondiente, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano electoral local pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la queja planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la queja respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de una queja y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

*Por lo que, de los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', es a todas luces improcedente, en virtud de que derivan de un Acuerdo que no se encuentra debidamente fundado y motivado para el efecto de pretender aplicar un procedimiento de queja, además de que inicia a partir de hechos inexistentes ya que nunca dejó de observar el requisito previsto en el artículo (sic) 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, por tanto esa autoridad electoral deberá decretar el desechamiento de plano por notoriamente improcedente.*

*Lo anterior es así en virtud de que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal señala que:*

*'Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*f.*



*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura..."*

*De lo anterior se desprende que el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan, esto es, la ley electoral señala únicamente una sola sesión de registro, para lo cual la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cumplió en tiempo y forma con lo estipulado en el artículo (sic) 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo tanto la sustitución de candidatos es otra etapa del proceso electoral, en la cual no debe considerarse la cuota de género, en virtud de que se trata de un asunto de fuerza mayor, sin que pase desapercibido la ilegalidad del requerimiento hecho por la autoridad electoral, ya que nos encontramos ante el escenario de una sustitución, sin que procediera revisar cuestiones de cuotas de género, ya que como se ha dicho la sustitución obedeció a causa de fuerza mayor y en lo que referente a la sustitución, el Código no obliga a que ésta deba ser con cargas adicionales como lo pretende la autoridad electoral administrativa.*

*Asimismo, debe precisarse que no es objeto de controversia el que la coalición 'Unidos por la Ciudad' al solicitar el registro de los candidatos a Jefes Delegacionales, no se apego a los porcentajes reservados como cuota de género en los artículos 9 y 10 del Código Electoral local.*

*Sino por causas de fuerza mayor y ajenas a la voluntad de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', elemento que no ha sido considerado por la autoridad electoral administrativa y que la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, tal es el caso de la renuncia subrepticia de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.*

f.



*Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del obligado, en este caso la Coalición 'Unidos por la Ciudad' para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole administrativa, dado que a lo imposible nadie está obligado.*

*Robustece lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:*

**Registro No. 245709**

**Localización:**

**Séptima Época**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**121-126 Séptima Parte**

**Página: 81**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): laboral**

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**  
**ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

**Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-Méjico, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos.**



**Ponente: Gloria León Orantes. Secretario:  
Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y  
otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos.  
Ponente: Gloria León Orantes. Secretario:  
Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos  
Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco  
votos. Ponente: Gloria León Orantes.  
Secretario: Leonel Castillo González.  
Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Sala  
Auxiliar, tesis 11, página 36.**

*Ahora bien, no pasa desapercibido que el requerimiento que le fue formulado a la coalición por la autoridad electoral administrativa fue hecho en forma deficiente, dado que en ningún momento se precisó a la coalición que se encontraba en la obligación de cambiar la sustitución propuesta y con ello dar cumplimiento a la cuota de género prevista en los artículos (sic) 10 de la ley electoral local del Código Electoral local (sic), apercibido de que de no formular los ajustes correspondientes, le sería negado el registro de las candidaturas solicitadas, o el órgano administrativo responsable procederá a hacer por su cuenta el ajuste respectivo.*

*Luego entonces, si la conducta asumida por la coalición 'Unidos por la Ciudad' fue favorecida por el criterio adoptado por la autoridad electoral administrativa, no resultaría admisible que por tal circunstancia, al estimarlo ahora ilegal, se le pretenda sancionar.*

*En ese orden de ideas, lo procedente hubiera sido, en todo caso, reponer el procedimiento de sustitución hasta el momento en que le fue formulado el requerimiento a la coalición 'Unidos por la Ciudad' a efecto de que se ordenara en forma expresa la modificación de la integración de las candidaturas para ajustarse a los porcentajes de la cuota de género previstos en la ley local.*

*Sin embargo, tal circunstancia no sucedió y por ende la autoridad electoral administrativa consintió el acto por el que ahora pretende sancionar a la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*



*En ese contexto, ante la imposibilidad material y jurídica de reparar la violación por la que se pretende sancionar a mi representada, derivada de un acto deficiente de la autoridad lo procedente es desechar de plano la queja contra la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.*

**2.- La de falta de acción y derecho en virtud de que no ha nacido acción y derecho al Partido de la Revolución Democrática (sic), para interponer la queja que se combate, toda vez que mi representado, no ha violado lo dispuesto por el último párrafo del artículo 10 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal.**

*Es de explorado derecho, que la conducta debe estar tipificada en la legislación vigente. El hecho de que al momento del registro la Coalición 'Unidos por la Ciudad' cumplió cabalmente por lo ordenado en el Código Electoral Local respecto a la cuota de género y posteriormente por causad (sic) de fuerza mayor en un acto diferente se haya hecho una sustitución se deba observar (sic) cuota de género, en suma, nos encontramos ante un hecho atípico, sin trascendencia jurídica. Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece bajo el rubro:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, susperder o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad



*electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-  
Partido Revolucionario Institucional.-24 de  
septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y  
acumulado.--Partido de la Revolución**



*Democrática.-26 de junio de 2003.-  
Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-  
Partido Verde Ecologista de México.-11 de  
junio de 2004.-Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.*

*Ahora bien, esa misma potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) Una facultad tipificadora, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente.*

*En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o consentidos por la autoridad electoral administrativa, se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: 'nullum crimen...'), por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.*

*Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal y no simplemente de erróneas interpretaciones de la ley electoral, por parte de la autoridad electoral administrativa, ya que es de explorado derecho que*

*f.*



*el acto inexistente, se caracteriza, según la doctrina, porque en ningún tiempo ni forma es susceptible de convalidarse, y como el acto legislativo, por ser creador, sólo es capaz de dar existencia a lo que no lo tenía, por lo que al no encontrarse regulado lo referente a requisitos adicionales respecto a la sustitución de candidaturas queda sin materia el procedimiento de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio

f.



entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.- Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.**

1.



*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108.*

***En cuanto a las consideraciones de Derecho***

*En base a las excepciones opuestas y fundamentos de derecho, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la quejosa.*

**1.- No son aplicables las disposiciones legales sustantivas que invoca la parte actora en el capítulo de derecho.**

*En términos del inciso b) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exibo.**

*Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:*

**a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha once de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Acuerdo de Radicación, de fecha diez de julio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/022/2006, formado con motivo del procedimiento de queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto del Secretario Ejecutivo, Lic. Oliverio Juárez González, en contra de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.**

**b).- Copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO**

*f.*



**CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO  
ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**c).- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de mayo del 2006, por el cual la Lic. María de los Ángeles Moreno Uriegas da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad electoral.**

**d).- Copia certificada del Acuerdo de radicación de la queja identificada con la clave IEDF-QCG/2002/2006 (sic).**

*Esta pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocreso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.*

**2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.**

**3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.**

*Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación al procedimiento de Queja ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.**

**TERCERO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada (sic) e inoperante el procedimiento de queja ordenado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal..."**

**16. Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento hecho a la coalición investigada, en los siguientes términos:**

*f.*



*“...VISTO el escrito de cuenta, signado el quince de julio de dos mil seis por el representante propietario de la Coalición “Unidos por la Ciudad” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisésis del mismo mes y año, así como sus dos anexos, constantes de dieciocho fojas útiles; mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día once de los corrientes y manifiesta: “... encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado en auto recaído a la queja instaurada en contra de mi representado según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día once del mes de julio de dos mil seis, y que en este acto se objeta la pretensión deducida en el curso presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por ser notoriamente improcedente...”; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito de cuenta, señalado en el proemio de este acuerdo, así como sus anexos, e intégruese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene a la Coalición “Unidos por la Ciudad” contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se tiene por señalado el domicilio precisado por el presunto responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

J.

V



**CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el presunto responsable:**

**A) Documentales públicas, consistentes en: a) copia certificada de la cédula de notificación personal del once de julio de dos mil seis, constante de una foja útil, cuyo original obra en actuaciones; b) copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-302-06, constante de veintiún fojas útiles, que ya obra en actuaciones; y c) copia certificada del acuerdo de radicación de fecha diez de julio de dos mil seis, dictado en el expediente en que se actúa, constante de tres fojas útiles; mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valoradas en el momento procedural oportuno.**

**B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, mediante el cual la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad electoral; que para su desahogo, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos el original del escrito en cuestión, a efecto de realizar el cotejo correspondiente.**

**C) Documental privada, consistente en dos escritos originales de fecha quince de julio de dos mil seis, signados por el representante propietario de la Coalición presunta infractora, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante los cuales solicita que le sean expedidas las copias certificadas señaladas en los incisos A) y**

J.



*B) que anteceden, constantes de una foja útil cada uno de ellos; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedural oportuno.*

*D) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedural oportuno.*

*E) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedural oportuno.*

*QUINTO. Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la coalición presunta responsable, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos un listado que contenga el sexo que aparece registrado en la Credencial para Votar con fotografía de cada uno de los dieciséis candidatos y candidatas a jefes delegacionales postulados por la Coalición “Unidos por la Ciudad”, que contendieron en la jornada electoral del pasado domingo dos de julio del año en curso.*

*SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil seis, siendo retirado el treinta de ese mismo mes y año.

*f.*

*✓*



17. En cumplimiento de los puntos CUARTO, inciso B), y QUINTO del proveído a que se refiere el Resultado anterior, mediante oficio SECG-IEDF/3909/06 de ocho de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en un plazo de cinco días remitiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos original del escrito de veintidós de mayo de dos mil seis, signado por la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriagas, así como el listado que contuviera el sexo que aparece registrado en la Credencial para Votar con fotografía de cada uno de los dieciséis candidatos y candidatas a jefes delegacionales, postulados por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".
18. Por oficio número DEAP/2667.06 de diez de agosto de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas cumplimentó el requerimiento a que se refiere el Resultado que antecede.
19. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó en relación con la información rendida por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, lo siguiente.

*“...VISTO el oficio número DEAP/2667.06 de fecha diez de agosto de dos mil seis, dirigido al Licenciado Gregorio Galván Rivera, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del mismo Instituto Electoral, mediante el cual remitió: a) el original del escrito de fecha veintiséis de mayo de*

*J.*



*dos mil seis, mediante el cual la C. María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidenta de la Junta de Gobierno de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", solventó un requerimiento formulado por esta autoridad Administrativa, y b), un listado que contiene el nombre de los candidatos que contendieron en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, al cargo de Jefes Delegacionales postulados por la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" así como la información contenida en sus credenciales para votar con fotografía correspondiente al rubro denominado "sexo".*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO** el oficio con el que se da cuenta, por lo que AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes: por lo que hace al primero de los anexos, EXPÍDASE copia cotejada del mismo, a efecto de que corra agregada al presente expediente, en tanto que el original, deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que sea reintegrado en los archivos correspondientes; por lo que respecta al segundo de los anexos, AGRÉGUESE de la misma forma a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal; DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

**20.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,*

*CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:*

*PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUEN los que se listan enseguida:*

*1) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria como candidata para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a la ciudadana Esqueda Llanes María Claudia postulada por la coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de quince de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-067-06.*

*2) Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, emitido por el suscrito.*

*l,*



3) *Copia certificada del escrito de respuesta de la Presidenta de la Junta de Gobierno de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva en el oficio número IEDF/SECG/RR/031/2006.*

4) *Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecisésis de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2006 y acumulados TEDF-JEL-064/2006 a TEDF-JEL-177/2006.*

5) *Original del acuse de recibo de la cédula de notificación personal, de primero de junio de dos mil seis, mediante la cual se notificó a la otrora coalición "Unidos por la Ciudad" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-302-06, de treinta de mayo de dos mil seis, y*

6) *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de enero de dos mil siete, identificado con la clave ACU-003-2007, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2007.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.  
**DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

*f.*

*[Firma]*

21. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN** que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

**22.** En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por la posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 10, párrafo segundo, 25 in fine, inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3, párrafo segundo del citado Código.

f.

~~~~~



**II.** Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si, en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".***

Del mismo modo, sirve como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

*f.*

del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.— Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318."*

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, la falta de acción y derecho del Instituto Electoral del Distrito Federal para instaurar el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto a que, en su concepto, el procedimiento carece de viabilidad, por no existir la situación de derecho que debe imperar o prevalecer como resultado del pronunciamiento de fondo de la autoridad.



De igual manera, el investigado aduce que las faltas invocadas por esta vía fueron consentidas por esta autoridad electoral administrativa, al no haber ordenado la reposición del procedimiento de postulación y registro del candidato con el que habría transgredido la cuota de género, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, razón por la cual el presente procedimiento habría quedado sin materia.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las causales de improcedencia arriba citadas, dado que todas están íntimamente relacionadas entre sí; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprende *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*





*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”*

Ahora bien, tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de un procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar a la asociación política denunciada, así como de una sanción específica a aplicarse con motivo de las irregularidades que pudieran quedar acreditadas, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que la instauración de los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas por el incumplimiento a sus obligaciones, se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador, así como de las facultades con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para perseguir y punir los ilícitos de carácter administrativo.

Así las cosas, por Derecho Administrativo Sancionador debe entenderse la facultad de sancionar las conductas contrarias a las disposiciones administrativas, que se encuentra compuesta por un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno que establecen los supuestos conminados con una sanción y regulan su consecuencia jurídica.

f.

~



De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “sanción” debe definirse como la “*pena que la ley establece para el que la infringe*”; por su parte, la palabra “pena” se define como “*el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta*”.

Conforme a tales definiciones, es dable afirmar que el Derecho Administrativo Sancionador es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del Estado, de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (cominados, precisamente, con una sanción).

En este contexto, la aplicación de las sanciones administrativas procede por la violación a las distintas disposiciones legales de carácter administrativo, por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que estas les prohíbe. Estas conductas son sancionadas por una autoridad administrativa competente, conforme a un procedimiento previamente establecido para cada una de las hipótesis existentes.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), 116, fracción IV, incisos c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 52, 54 y 60 del Código

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Electoral del Distrito Federal, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia electoral, lo cual incluye lo tocante a la estructura de los órganos electorales, así como los ilícitos administrativos-electorales;
2. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, encargado de la organización de los procesos electorales y los procedimientos de participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;
3. Asimismo, este Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño;
4. Dicha autoridad administrativa tiene un Consejo General que será considerado su Órgano Superior de Dirección; y,
5. Además de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, tiene a su cargo el cumplimiento de otros fines, como son el conocer de las infracciones al Código de la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

f.



De lo anterior, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está legalmente facultado para vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y, en caso contrario, conocer de las infracciones derivadas del incumpliendo de aquellas, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas que corresponda, a través de alguno de sus procedimientos sancionatorios.

Tocante a esta facultad para conocer de las infracciones que se cometan al multicitado ordenamiento y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, encontramos que el artículo 367 del Código en cita, establece un catálogo de infracciones, a saber:

***"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:***

***a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;***

***b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;***

***c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;***

***d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;***

***e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;***

*f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;*

*g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."*

De la interpretación literal de dicho numeral, es dable establecer que existen supuestos normativos que prevén de manera específica y concreta las causas que serán consideradas infracciones o faltas; empero, dicha disposición carecería de cualquier sentido, si el legislador no hubiera previsto también las vías a través de las cuales, la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad de establecer si una conducta determinada encuadra en alguna infracción o falta, con el afán de imponer la sanción que le correspondiera.

Así pues, de un análisis integral del Código Electoral del Distrito Federal, se observa que ese Cuerpo Normativo regula los siguientes procedimientos sancionatorios:

1. Procedimiento de revisión de los informes que presenten las Asociaciones Políticas (previsto por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal);
2. Procedimiento de investigación de actos relativos a campañas, así como de los orígenes, montos y erogaciones de los recursos utilizados en estas (previsto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal);

*f.*

*[Firma]*

3. Procedimiento para la perdida de registro de una agrupación política local (regulado por el artículo 51 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales (previsto por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal);
5. Procedimiento para la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano no tenga competencia específica sobre el asunto (previsto por el artículo 65, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal); y,
6. Procedimiento para investigar las actividades de un partido político o agrupación política (regulado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal).

Cada uno de estos procedimientos tienen particularidades y presupuestos procesales específicos que responden, por un lado, al sujeto investigado y, por el otro, a la naturaleza de la obligación o prohibición respecto de la cual versa el incumplimiento; por lo que cada uno de ellos, en sus diferentes ámbitos de aplicación, resultan viables al tener claramente la obligación de determinar cuál es la situación de derecho que debió imperar o prevalecer, y al mismo tiempo, sancionar dicho incumplimiento.

f.

~

Con base en la primera distinción, se advierte que con excepción del procedimiento previsto en el numeral 51 del Código Electoral del Distrito Federal, las vías procedimentales señaladas en este cuerpo normativo son aplicables a los partidos políticos, por cuanto a que prevén como objeto sobre el cual recae la investigación, las actividades que desarrollen dichos institutos políticos.

Tocante a la distinción concerniente a la naturaleza de la obligación o prohibición sobre la cual radica el incumplimiento, con base en un análisis exhaustivo de las disposiciones que regulan la actividad de los partidos políticos, es dable clasificar en dos tipos, las obligaciones a cargo de esta clase de asociaciones políticas:

a) En primer lugar, encontramos las obligaciones inherentes a la fiscalización de sus ingresos y egresos, mismas que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos (artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal);

f.

c

2. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado ordenamiento (artículo 25, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal);
3. Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos prohibidos por el Código (artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, informando permanentemente al Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la persona que sustente su titularidad (artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal); y,
5. Sujetar las aportaciones que reciba, a las reglas que establece el Código (artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal).

**b)** Por otro lado, se ubican las obligaciones de carácter ordinario inherente a toda agrupación política, a saber:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos

f.



(artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal);

2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (artículo 25, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal);

3. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados (artículo 25, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten (artículo 25, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal);

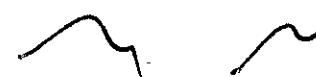
5. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo (artículo 25, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal);

f.



6. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral (artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal);
7. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos (artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal);
8. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos (artículo 25, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal);
9. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos (artículo 25, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal);
10. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta (artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal);
11. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndole en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política (artículo 25, inciso m) del Código Electoral del Distrito Federal);

l.





12. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos (artículo 25, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal);
13. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos (artículo 25, inciso o) del Código Electoral del Distrito Federal);
14. Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan en dicho ordenamiento y sus normas internas en lo respectivo a las campañas (artículo 25, inciso p) del Código Electoral del Distrito Federal);
15. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código, así como las disposiciones normativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales (artículo 25, inciso q) del Código Electoral del Distrito Federal); y,
16. Procurar que los candidatos que postulen no excedan del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género, y en ningún caso, registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género (artículos 9 párrafo segundo,

f.



10 párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal).

Con base en esta clasificación, es dable colegir que en el caso del primer grupo de obligaciones, esto es, las inherentes a fiscalización, solo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas por los procedimientos que establecen los artículos 38 y 40 del citado ordenamiento, según se presenten durante o fuera de un proceso electoral; en cambio, el incumplimiento de las obligaciones ordinarias impuestas a los Partidos Políticos, es investigable y sancionable a través de los procedimientos previstos en los artículos 60, fracción X y 370 del Código en cita, mismos que se encuentran debidamente explayados.

En efecto, tocante a la primera vía de investigación, se observa que el mismo se encuentra desarrollado a través del Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales, mismo que se encuentra dividido en cuatro etapas, a saber: de recepción y radicación, de sustanciación, de elaboración de dictámenes y proyecto de resolución, y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, el segundo de los procedimientos, se encuentra desplegado en el numeral 370 del Código Electoral, mismo que contempla dos etapas: la de sustanciación y elaboración de dictamen, la cual se encuentra a cargo del Secretario

4.



Ejecutivo, y la de determinación y imposición de sanciones, que compete al Consejo General de este órgano.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que sí existen vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa puede investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que de las obligaciones ordinarias de las asociaciones políticas, las cuales se encuentran previamente establecidas y con etapas claramente definidas, lo que les permite ser viables para esclarecer la situación de derecho que debió imperar o prevalecer en un caso en concreto.

Pasando al caso que nos ocupa, se observa que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", fue denunciada por un posible incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 10, párrafo segundo y 25 in fine, inciso ñ) y 142, párrafo primero del Código Electoral local, respecto de la prohibición de registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género para la elección de Jefes Delegacionales, correspondiente al proceso electoral celebrado en el dos mil seis.

Por este motivo, como dicha prohibición recae dentro del catálogo de obligaciones ordinarias que poseen las asociaciones políticas, es dable afirmar que existen las vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa pueda investigar y, en su caso, sancionar dicho incumplimiento, imponiendo alguna de las sanciones previstas en el catálogo establecido en el numeral 369 del

f.



Código en cita, debiéndose únicamente cumplir con los requisitos procedimentales de cada uno de ellas.

Por lo anterior, deviene infundada esta parte de las causales de improcedencia en estudio.

Ahora bien, tocante a la parte de las causales de improcedencia relativa a la falta de acción y derecho del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar el presente procedimiento, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la otrora coalición denunciada, por los siguientes motivos:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la acción en un principio fue colocada dentro de los derechos cívicos, esencialmente, como una forma del derecho de peticionar a las autoridades. Aún cuando, desde ese entonces, ya se hablaba de un derecho genérico de recurrir a los tribunales, concibiendo a tal ejercicio como un derecho abstracto de pertenencia indiscriminada (*Vid. Furno, Carlo, "Disegno sistemático delle oposizione nel processo executivo", Apéndice, Firenze, 1936, pp. 96-97*).

Fue Eduardo Couture (*Fundamentos de derecho procesal civil*, 3a. ed. póstuma, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 71) quien determinó la importancia de esta posición sobre la base de considerar que la acción era una proyección de la personalidad y, por ende, de carácter privado. No obstante, como al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está

f.



interesada la comunidad, cobra inmediatamente carácter público.

De esta manera, quedaron vinculados los dos rostros de la acción: aquella que moviliza el interés del Estado para satisfacer las peticiones de sus súbditos, y el propio derecho del recurrente que peticiona la actividad jurisdiccional.

Por este motivo, algunos autores, con el objetivo de emparentar tales manifestaciones, dijeron que el derecho de acción pertenecía al derecho constitucional, y otros optaron por referir a un "derecho a la jurisdicción", o bien a un "derecho jurisdiccional" (Cfr. Almagro Nosete, José, "El libre derecho a la jurisdicción", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1970, pp. 95 y ss).

De este modo, podemos concluir que la acción será también un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica a las esferas de derechos de todos sus gobernados; de ahí, que la acción tenga un carácter intrínsecamente constitucional, porque más allá de la garantía que supone, tienen como finalidad la protección del órgano dotado de jurisdicción.

Ahora bien, tal y como lo señala Liebman (*Manuale di diritto processuale civile*, t. I, Milán, Giuffré, 1980, p. 132) la procedencia de la acción se encuentra sujeta al cumplimiento de dos condiciones, a saber: La legitimación *ad processum* y

f.



el interés que la norma exija para actuar, el cual puede ser simple, legítimo o jurídico.

Con base en lo anterior, podemos determinar que si un sujeto cumple con dichas condiciones, queda colmada la procedencia de su acción; por tanto, procede ocuparse de esclarecer si en el caso, se encuentren satisfechos ambos supuestos procesales.

De esta manera, es oportuno mencionar que la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal. (*Vid. Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrua, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

En concordancia con lo anterior, José Herrera Bautista (*Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, México, Porrua UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941), sostiene que la legitimación se clasifica en dos tipos, a saber: la legitimación en el proceso (*legitimatio ad processum*) y la legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*).

f.



La primera de ellas puede identificarse como un presupuesto procesal tendente a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine.

Por su parte, la legitimación en la causa se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido sustentada por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las siguientes tesis aisladas:

***"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.*** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al

f.



*momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.**

**No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350.”**

**“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.**

**No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275.”**

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es

*f.*



*necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.*

*No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."*

*"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea*



*durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."*

En el mismo sentido, Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), sostiene que la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum*, constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**  
*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

*No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial*

1.

*de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis:  
II.2o.192 C, Página: 597.”*

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente.

Sin embargo, aún cuando todas estas hipótesis de legitimación resultan relevantes, para los fines del presente caso, es pertinente analizar la legitimación que ambos procedimientos otorgan “a cualquier persona”, ya que nos permitirá determinar si el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución o no de iniciar por *motu proprio* cualquiera de los referidos procedimientos.

Así pues, acudiendo a la doctrina jurídica, la palabra “persona” expresa al sujeto que es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, para Jorge Fernández Ruiz (“Personas Jurídicas de Derecho Público en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIJ, México, número 89, 2000, p. 34), aún cuando la palabra “persona” surgió en Roma, en donde se entendía por ésta a la máscara

l.



o careta con la que el actor cubría su rostro; ésta fue evolucionando para dar cabida, en primer lugar, al actor enmascarado y luego, también, al papel que éste desempeñaba, es decir, al personaje, para finalmente ubicarse en la terminología jurídica, en donde alude al sujeto dotado de representación propia en el derecho.

Por este motivo, y a la luz de los conceptos antes señalados, encontramos que existen diferentes tipos de personas, podemos distinguir a las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano; la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones.

De igual manera, podemos ubicar que la idea de persona moral surgió con precisión en la Edad Media con el concepto de "persona ficta", desarrollado en la primera mitad del siglo XIII por el canonista Sinibaldo de Fieschi, para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones, pero carente de alma y cuerpo.

Para Rolando Tamayo y Salmorán (Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM/IIJ, 1999, p. 2396) las personas morales o colectivas son entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como un solo sujeto que actúa como tal en la vida jurídica, por lo que éstas

1.



a su vez se pueden clasificar en públicas y privadas, siendo las primeras, las constituidas conforme a las normas del derecho administrativo y constitucional, mientras que las segundas, son aquellas conformadas acorde a las disposiciones del Derecho Civil y Corporativo.

Por tal motivo, para Jorge Fernández Ruiz las personas morales públicas se distinguen de las privadas, en cuanto poseen las siguientes características esenciales:

- a) Son creadas mediante ley o decreto;
- b) Realizan una actividad técnica y especializada;
- c) Poseen una personalidad jurídica propia;
- d) Tienen un patrimonio propio; y,
- e) Poseen un estatuto y reglamentos propios.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le corresponde entre otras facultades, la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios que se señalan en los

1.

1



incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del citado ordenamiento constitucional.

Por su parte, el numeral 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los estados, garantizaran entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el mismo sentido, los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, determina que esta autoridad electoral administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines y acciones están orientadas, entre otras, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los

f.



derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y, por último, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Finalmente, el numeral 53, párrafo primero del citado ordenamiento, establece que el patrimonio de este Instituto Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicho Código.

De las anteriores disposiciones legales, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Este Instituto Electoral es un Órgano Constitucional Autónomo que tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal, remitiendo expresamente, para su regulación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Esta determinación fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 31/2006);



- b) Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho que se pretende;
- c) Tiene a su cargo cuestiones coyunturales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, tal como es la organización de las elecciones en el Distrito Federal; y,
- d) Goza de autonomía jurídica, administrativa y funcional, ya que cuenta con la potestad de emitir sus acuerdos, reglamentos y lineamientos, sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, así como, para realizar su programación administrativa y modificar su estructura para el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior, es dable concluir que esta autoridad electoral administrativa se encuentra legitimada activamente o “ad processum”, para iniciar cualquiera de los procedimientos sancionatorios antes señalados, ya que recae en la hipótesis de “cualquier persona”, que se encuentra precisada en ambas vías; sin embargo, en el caso previsto en el numeral 370 del Código en cita, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con el interés procesal exigido para dar inicio a dicho procedimiento.

f.

~



En efecto, el procedimiento que establece el artículo 60, fracción X del Código Electoral local, prevé necesariamente que, aún cuando cualquier persona pueda presentar la denuncia respectiva, es necesario que ésta demuestre fehacientemente la existencia de un hecho que afecte de modo relevante un derecho subjetivo de algún partido político o coalición, es decir, la existencia de un interés jurídico.

Caso contrario ocurre en el procedimiento contemplado en el artículo 370 del citado ordenamiento, ya que éste solamente exige un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis asilada por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES  
A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO***



**EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE.** De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le occasionaría perjuicio alguno de imponerse.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa."*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el procedimiento de queja es el único de carácter genérico que permite a esta autoridad electoral administrativa iniciar por *mutuo propio* una investigación y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas, que incumplan con sus obligaciones ordinarias.



Por este motivo, también deviene infundada esta última parte de las causales de improcedencia en estudio, ya que como quedo asentado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí tiene la facultad de accionar el presente procedimiento.

Finalmente, debe decirse que tampoco le asiste la razón al investigado, en relación a que se actualiza una causal de improcedencia en el presente caso, por la existencia de un consentimiento tácito por parte de esta autoridad, hacia las conductas que se le imputan por esta vía.

En efecto, de un análisis del artículo 259, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la causal de improcedencia por actos consentidos exige para su actualización, la presencia de manifestaciones de voluntad que permitan configurar el consentimiento del sujeto hacia un determinado acto de autoridad o situación jurídica.

En este tenor, partiendo de la manera en cómo se actualiza ese consentimiento, es dable afirmar que puede ser expreso o tácito.

En el primer caso, ese asentimiento deriva de las manifestaciones de voluntad que extrañan la citada aceptación, como sucede con el acatamiento consciente a una ley o acto, independientemente del menoscabo que puede generarse en la esfera jurídica del aceptante.



Caso distinto ocurre con el segundo supuesto, ya que el asentimiento al acto o resolución que motiva la esfera jurídica del impetrante, se deduce de su inactividad para combatirlos en tiempo y forma, por conducto de las vías señaladas para ello.

Al respecto, son ilustrativas las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.**

**Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.**

**Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.**

f.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.**

**Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.**

**Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.**

**Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.**

**Registro No. 174120. Localización: . Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 289. Tesis: 2a./J. 148/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Común”**

**“ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.**

**Registro No. 195260. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Página: 1093. Tesis: II.T.1 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.”**

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no**



*hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.**

**Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.**

**Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: VI.2o. J/21. Jurisprudencia. Materia(s): Común".**

Pasando al caso que nos ocupa, cabe advertir que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó supletoriamente el registro como candidato para competir en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, postulado por la otrora alianza denunciada, no menos cierto lo es que dicha instancia no consintió las conductas que, en

f.



su concepto, habrían producido el quebrantamiento de la prohibición relativa a la cuota de género.

En efecto, tal y como se hizo constar en el Considerando identificado con el numeral 53 del acuerdo número ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, de veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizara las sustituciones que fueran necesarias para cumplir con la citada cuota de género o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

Cabe advertir que esa determinación estuvo sustentada en el hecho de que la Alianza solicitante habría postulado dentro de la elección a Jefes Delegacionales correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, a doce candidatos del género masculino, lo que representa el setenta y cinco por ciento (75%) del total de cargos en disputa y a cuatro del género femenino, mismas que sólo representaban el veinticinco por ciento (25%) de ese total, con lo que se trasgredía lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.

De igual manera, en los considerados identificados con los numerales 58 y 59 del citado acuerdo, esta autoridad electoral administrativa hizo constar la inobservancia en que



incurrió la Coalición investigada a lo dispuesto por los citados numerales 10, párrafo segundo in fine, y 25, inciso ñ), del Código Electoral del Distrito Federal, por haber trasgredido el porcentaje de candidatos postulados de un mismo género para la elección de Jefes Delegacionales, por lo que ordenó la instauración del presente procedimiento.

En razón de lo anterior, es dable sostener que esta autoridad no consintió en forma alguna las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que adoptó las medidas conducentes para que se corrigiera la irregularidad que detectó durante la secuela del procedimiento de sustitución de candidatos, ordenando el inicio del procedimiento respectivo para investigar y, en su caso, sancionar esa conducta.

Con base en lo antes señalado, deviene irrelevante que el resultado material de ese procedimiento de sustitución de candidatos, se hubiera traducido, precisamente, en el otorgamiento del registro a favor del ciudadano postulado por dicha Alianza, toda vez que esa decisión no implicó un consentimiento que convalidara el actuar de esa coalición.

Lo anterior es así, ya que en el Considerando identificado con el numeral 56 del citado Acuerdo número ACU-302-06, se precisaron las consideraciones que tuvo el Consejo General de este Instituto para otorgar el multicitado registro, tal y como se reproduce a continuación:

*“... 56. Que de manera adicional, esta autoridad electoral, tomando en cuenta el marco de*

*l.*

*atribuciones que le confiere el Código Electoral local, considera que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" al solicitar el registro de candidatos en la elección de Jefe Delegacional, en un porcentaje mayor al 70% para un mismo género, no tiene como consecuencia legal directa e ineludible, la negativa individualizada o particular de los aludidos registros. Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*

*a) Si bien es cierto el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, establece con claridad que tratándose de la elección de Jefe Delegacional, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género; no menos cierto es que de acuerdo al sentido gramatical de dicho dispositivo legal, la obligación en comento tiene como principal destinatario a las asociaciones políticas postulantes y no a la autoridad electoral encargada de aprobar el registro de las mismas.*

*b) La codificación electoral del Distrito Federal no contempla en forma expresa un mecanismo que exceptúe a las asociaciones políticas de cumplir la cuota de género referida, sin embargo, tampoco prevé un mecanismo para que esta autoridad electoral, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar los ajustes necesarios a los registros de candidatos, a fin cumplir la cuota que prevé el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.*

*c) Del análisis adminiculado de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral local, no se desprende alguna que establezca en forma expresa que la inobservancia de la obligación prevista en el artículo 10, párrafo segundo in fine del citado Código, tenga como consecuencia inmediata la negativa de los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ya sea en forma total (100%), o bien, parcialmente hasta cumplir la cuota de porcentaje equivalente a 70%.*

*Con relación a ello, es menester referir que si una determinada consecuencia jurídica no se prevé en forma expresa en la norma, ésta no puede ser inferida a través de interpretaciones, menos cuando la misma tiende a restringir derechos*



*fundamentales del ciudadano en materia político-electoral, como es el derecho al voto pasivo. De ser así, se estarían vulnerando los principios de certeza y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, al imponer una sanción que no prevé la normatividad aplicable.*

*Al respecto, es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, que motivó la integración del expediente TEDF-JLDC-020/2006, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, sostuvo el criterio de que todos aquellos dispositivos vinculados con el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable al ejercicio y protección de aquéllos, debido a que las autoridades electORALES tienen entre sus fines, garantizar que los ciudadanos estén en aptitud de ejercerlos, porque los mismos son un elemento fundamental de la democracia representativa. (Visible a foja 63 de la resolución referida)*

*Dicho discernimiento se robustece al amparo del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida cuyo rubro y texto es:*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**  
*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como*

*f.*



*principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*



*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6,  
páginas 27-28, Sala Superior, tesis*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2002, páginas 72-73”*

De lo antes trascrito, se observa que la falta de una disposición que permitiera a esta autoridad negar el registro solicitado, en el caso de que advirtiese que el partido político o coalición solicitante no hubiera observado los límites señaladas en los numerales 9 y 10 del Código Electoral local, fue el motivo fundamental para otorgar el citado registro a favor del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, lo cual pone de manifiesto que esa decisión no estuvo orientada en la aquiescencia total de este órgano al procedimiento seguido por la investigada para sustituir y, en su momento, postular a ese candidato.

Cabe advertir que dicho criterio fue sustentado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil seis, dictada en los expedientes identificados con la claves TEDF-JEL-063/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-064/2006 AL TEDF-JEL-177/2006.

Por lo anterior, se colige que tampoco se actualiza esta parte de las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

Sin perjuicio de lo antes razonado en cada una de las causales invocadas por la investigada, es oportuno señalar que la procedencia del presente procedimiento fue consentido por la otra coalición total denominada “Unidos

1.

por la Ciudad", al no haber controvertido el acuerdo número ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, mismo en el que se determinó la apertura de esta indagatoria.

Lo anterior es así, ya que el consentimiento de un acto o resolución puede darse de diversas maneras, siendo una de éstas, la falta de promoción o presentación del medio de impugnación dentro de los plazos que establezca la ley.

Por este motivo, la inactividad procesal en que incurre el legitimado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, con el fin de obtener la reparación del daño que sufre en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, solamente se comprende en función que ha dado su consentimiento tácito a ese acto.

Corroboran el anterior criterio, de manera orientadora, las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de**





*votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.  
Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*

*No. Registro: 176,608. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.”*

**“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.

*U.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO  
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 285/89. Pedro Miguel Sánchez Vizcaino y otros. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninja María Garza Villarreal de Magaña.*

*Amparo directo 669/92. Ruth Howard McDew. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Myriam Elizabeth Izaguirre Cortez.*

*Amparo en revisión 210/94. Enedina Sáenz Almanza. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

*Amparo en revisión 220/94. Ignacio Garza Medina. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.*

*Amparo en revisión 202/94. Ramiro Marroquín Saldívar. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 556, página 370. No. Registro: 208,092. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o. J/44. Página: 49”*

**“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS. La fracción XII de artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley; y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, se contará desde el día siguiente al en que se haya**

*f.*



*notificado al quejoso la resolución o Acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismo. De Acuerdo con lo expuesto, es evidentes que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona, dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo, no obstante que el quejoso tuvo conocimiento de ellos, no los reclamó con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede, de Acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte.*

*Amparo administrativo en revisión 3243/39. Ramírez Alfredo. 27 de abril de 1940. Mayoria de tres votos. El Ministro Fernando López Cárdenas no asistió por las razones que constan en el acata del día. Disidente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*No. Registro: 328,325. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXVIII. Página: 3212"*

**"CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.—Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III,**

*Y*



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 80. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que

*puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.*

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001.—Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leónel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 38-39, Sala Superior, tesis S3EL 016/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 375-376”.*

En el mismo sentido, debe señalarse que el consentimiento que se otorgue a un acto es capaz de influir en otros que sean emitidos posteriormente, siempre y cuando éstos deriven de manera directa y necesaria de aquél, tal y como se sostiene en las siguientes tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:**





***María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario:  
Cuauhtémoc González Alvarez.***

***Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila  
Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad  
de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez  
Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso  
Flores.***

***Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy  
Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de  
votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.  
Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.***

***Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de  
agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:  
María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:  
Edith Alarcón Meixueiro.***

***Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7  
de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario:  
Isaac Gerardo Mora Montero.***

***Materia(s): Común. Octava Época. Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta  
del Semanario Judicial de la Federación. 75, Marzo  
de 1994. Tesis: II.3o. J/69. Página: 45”***

***“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS,  
RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la  
Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es  
improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que  
la improcedencia resulte de alguna disposición de  
la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del  
dispositivo en comento, previenen que el juicio  
constitucional es improcedente contra actos  
consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica  
y jurídicamente, debe estimarse improcedente la  
acción constitucional contra actos que sean  
consecuencia de otros consentidos, siendo  
indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge  
de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103  
y 107 Constitucionales.***

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.***

***Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá  
Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.***

*f.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

*Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario:  
Bernardo Olmos Avilés.*

*No. Registro: 202,345. Tesis aislada. Materia(s):  
Común. Novena Época. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996.  
Tesis: III.1o.A.11 K. Página: 582"*

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.  
LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO  
DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA  
RELATIVA. Si el quejoso alega no haber consentido  
el acto antecedente del que reclama en amparo,  
porque a través de diversos escritos expuso ante la  
autoridad responsable su inconformidad, debe  
decirse que una simple manifestación de  
inconformidad no tiene el carácter de medio de  
impugnación de los actos procesales, que permite  
estimar no consentido el acto respectivo. El  
consentimiento existe por el *inejercicio del derecho*  
*de impugnación destinado a promover la revisión*  
*del acto, es decir, por la falta de interposición de los*  
*recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio*  
*de garantías, toda vez que son éstos los que*  
*legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos*  
*actos, ya que constituyen los medios jurídicamente*  
*eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos*  
*insubsistentes, y por la misma razón, es solamente*  
*la interposición de tales recursos o medios de*  
*defensa, la que sirve como expresión objetiva de la*  
*inconformidad del interesado, susceptible de ser*  
*tomada en cuenta como demostración de la falta de*  
*consentimiento.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*No. Registro: 192,238. Tesis aislada. Materia(s):  
Común. Novena Época. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000.  
Tesis: IV.1o.P.C.11 K. Página: 961"*

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.  
CONOCIMIENTO DEL ACTO PRIMITIVO. Según  
jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado  
debe existir probado de modo directo y no inferirse  
a base de presunciones. La aplicación por analogía**



*de éste criterio lleva a la conclusión de que también debe existir probado de modo directo el conocimiento que se asegura existe del acto primitivo del cual derivan los que posteriormente se reclaman, y no inferirse ese conocimiento con apoyo en posibilidades o presunciones.*

**Amparo en revisión 6927/57. Del Norte Manufacturas de Henequén, S. A. 22 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Octavio Mendoza González.**

**No. Registro: 268,477. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, XVI. Página: 14."**

**"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 285/89. Pedro Miguel Sánchez Vizcaino y otros. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfá María Garza Villarreal de Magaña.**

**Amparo directo 669/92. Ruth Howard McDew. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:**

*f.*

*Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Myriam Elizabeth Izaguirre Cortez.*

*Amparo en revisión 210/94. Enedina Sáenz Almanza. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

*Amparo en revisión 220/94. Ignacio Garza Medina. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.*

*Amparo en revisión 202/94. Ramiro Marroquín Saldívar. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

*No. Registro: 208,092. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o. J/44. Página: 49"*

De los anteriores criterios, se colige que el motivo por el cual se considera que la impugnación de un acto derivado de uno consentido debe también declararse improcedente, responde a la presunción legal que surge a partir de la aceptación de la primera determinación, puesto que si el consentimiento dado al acto de autoridad no está restringido de modo alguno, tal beneficio opera tanto en favor de las consecuencias jurídicas que se generan desde el mismo momento de su emisión, como en favor de los demás actos que deban emitirse posteriormente como parte de su ejecución, por cuanto a que unos y otros guardan unidad de decisión.

Dada su trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, esta forma de actualización de la causal de improcedencia en estudio, exige que se cumplan dos

f.

~~~~~



requisitos, a saber: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se consintió, exista una relación de causa efecto, es decir, que el segundo sea una consecuencia legal, forzosa o directa del primer acto; y, b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.

Sirven como sustento de lo anterior, de manera orientadora, las siguientes tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación:

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

*Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el Acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta.*

*Amparo administrativo en revisión 703/44. Murillo Sánchez Rafael. 13 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.*

*No. Registro: 323,235. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Página: 922."*

f.



**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De Acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

**Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.**

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

**No. Registro: 232,011. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Primera Parte. Página: 9. Genealogía: Informe 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 3, página 897."**

**"AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio



*de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 428/98. José Saavedra Blancas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 12, tesis 17, de rubro: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.' y Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, tesis de rubro: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS'."*

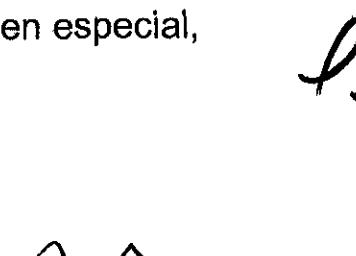
Pasando al caso que nos ocupa, debe hacerse notar que la instauración del presente procedimiento (cuyo desechamiento pretende la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" con base en las causales antes analizadas), no constituye un hecho aislado, sino que, por el contrario, es la consecuencia legal y directa del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS"**, identificado con la clave alfanumérica ACU-302-06.

f.

Lo anterior es así, toda vez que en la determinación arriba señalada, misma que fue aprobada en sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, se instruyó, en su punto resolutivo Octavo, al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal y, una vez sustanciado, observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la otrora Coalición, el primero de junio de dos mil seis, tal y como se corrobora con la cédula de notificación personal practicada por el Notificador Habilitado de esta autoridad electoral administrativa, por lo que el plazo que tuvo para impugnar esa parte de la determinación, transcurrió del dos al cinco de ese mismo mes y año en términos de lo que prevé el artículo 251, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la referida Coalición presentase algún medio de impugnación en contra de él, en su conjunto o de cualquiera de sus partes.

Por lo anterior, es dable sostener que al no haber sido impugnado dicho Acuerdo por la presunta responsable en el plazo antes señalado, es dable colegir que dicha alianza consintió esa determinación en todas sus partes, en especial,





en la parte relativa a la instauración del procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave TEDF008.3EL1/2006, que a continuación se reproduce:

**"ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIGNE EL ACTO PRIMIGENIO.** La *impugnación* es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la *inconformidad del interesado* pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecte en su esfera de derechos. Para la interposición de la *impugnación* correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el tiempo procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De se así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, estos adquieran firmeza, actualizándose así la causal de *improcedencia del acto consentido*; por otra parte, la causal de *improcedencia* de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualicen, estos son: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de *improcedencia* consistente con un acto derivado de otro consentido lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con

f.



*esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2005 y acumulados. Partido Verde Ecologista y otros. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress."*

Sentado lo anterior, como no se han actualizado las causales de improcedencia expuestas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y esta autoridad no advierte que se actualiza alguna, lo procedente es avocarse al estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral del acuerdo que motivó el inicio de este procedimiento, así como del escrito presentado por la otrora coalición responsable a través de sus representantes ante el citado Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los oídos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

1.



Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."**

De esta manera, del acuerdo de marras, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

*[Firma]*



determinó que la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", podría haber incumplido con la obligación que le estipulan los artículos 10, párrafo segundo in fine, con relación al diverso 25, inciso ñ), todos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber solicitado el registro en una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales.

Lo anterior es así, ya que al momento de conocer del registro del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre como candidato sustituto a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, esta autoridad electoral administrativa detectó que esa sustitución trajo como resultado que de las dieciséis candidaturas a Jefes Delegacionales, la citada coalición habría postulado a doce hombres y cuatro mujeres, lo que significó una paridad de setenta y cinco por ciento contra veinticinco por ciento, respectivamente, con lo cual se habría rebasado el margen permitido por el Código Electoral local.

Por su parte, al momento de comparecer a este procedimiento, la otra coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" negó las imputaciones realizadas en el acuerdo arriba mencionado, al estimar que ni el Partido Revolucionario Institucional ni alguno de sus militantes habrían desplegado conducta alguna que pudiera considerarse violatoria de los principios del Estado democrático o de algún derecho ciudadano.

J.



Para sustentar lo anterior, la citada alianza sostiene que del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la sustitución de candidatos constituye otra etapa distinta del proceso electoral, en la que no debe considerarse la cuota de género, en razón de que la sustitución de candidato surte una suerte de un asunto de fuerza mayor, en la que no es admisible el cumplimiento de cargas adicionales que no prevé el Código Electoral local.

A mayor abundamiento, la investigada sostiene que esta autoridad no consideró que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado cuando se ve impedido a cumplirla por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, tal y como ocurre, a su juicio, en el caso de la renuncia subrepticia de su candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Finalmente, la alianza investigada sostiene que el hecho de que en una sustitución se deba observar la cuota de género, a pesar de que ese parámetro ya se hubiera cubierto cuando se registraron la totalidad de sus candidatos para esa elección, constituye una hipótesis atípica, sin trascendencia jurídica.

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otra coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", incurrió en responsabilidad administrativa por

f.

haber postulado y registrado ante la autoridad electoral administrativa una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género para el cargo de Jefes Delegacionales o sí, por el contrario, la entonces coalición no estaba obligada a observar esa disposición, por tratarse de una carga no aplicable a la sustitución de candidatos, independientemente que se encontraba en una situación de fuerza mayor motivada por la renuncia de su entonces candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral administrativa se ocupará, en primera instancia, de determinar si existió un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" de no registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género al cargo de Jefes Delegacionales, para lo cual analizará si la investigada estaba obligada o no a observar la cuota de género al momento de plantear la sustitución de su candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, así como si ese hipotético incumplimiento constituye un hecho atípico que carece de una consecuencia legal.

Posteriormente, en caso de que se acredite ese incumplimiento y la consecuencia legal que le correspondiera, esta autoridad se avocará a analizar si la conducta de la citada alianza se encontraba amparada por la excepción señalada por la presunta responsable, esto es, el que existía un caso de fuerza mayor que le habría impedido dar cumplimiento a esa obligación de género.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

IV. De este modo, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, si el presunto responsable incurrió o no en la responsabilidad administrativa que se le imputa, acorde con los artículos 261, 262 y 299, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

Así pues, al momento de instruir el presente procedimiento, se aportó como medio de prueba, la **DOCUMENTAL** consiste en copia certificada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS', identificado con la clave ACU-302-06.

Por su parte, la otra coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ofreció las siguientes probanzas:

*f*  
*w*



- a) La **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de quince de julio de dos mil seis, suscrito por el licenciado Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición investigada;
- b) La **DOCUMENTAL** consistente en la cédula de Notificación Personal de once de julio del dos mil seis, relativa al acuerdo de diez de julio de dos mil seis, dictado en el presente expediente;
- c) La **DOCUMENTAL** consiste en copia certificada del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'UNIDOS POR LA CIUDAD', PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DÍAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS', identificado con la clave ACU-302-06;
- d) La **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de veintiséis de mayo del 2006, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Moreno Uriegas, en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno de la citada coalición; y,

f.

~



- e) La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del acuerdo de radicación de la queja en examen, dictado el diez de julio de dos mil seis;
- f) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; e,
- g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Sentado lo anterior, respecto de la prueba que se aportó al inicio de este procedimiento, así como de los medios identificados con las letras b), c) y e), esta autoridad concluye que las mismas revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les confiere valor probatorio pleno.

En cambio, tocante a las probanzas indicadas con las letras a) y d), las mismas tienen el carácter de documentales privadas, acorde con lo señalado por el numeral 266 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que éstas, en unión con las señaladas en los incisos f) y g), tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionadas a que la relación que guardan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época,  
suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis  
S3EL 009/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, página 331.”*

Sentado lo anterior, se examinará la primera parte de la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”.

V. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, sí incumplió con la prohibición que establecen los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ) y 142, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las constituciones y leyes de los estados garanticen, entre otras cuestiones, que la función electoral se rija bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, además que las autoridad que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que se tipifiquen los delitos y se

Y

2



determinen las faltas en esta materia, precisando las sanciones que por ellas deban imponerse.

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

Por su parte, los artículos 123 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precisan que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando, de igual manera, que todo lo relacionado con las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes será regulado por una normatividad en específico.

Una vez señalados los aspectos anteriores, se estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la *cuota de género*, así como aquellos que guarden relación con este aspecto, para lo cual, se trasciben enseguida:

**“TÍTULO TERCERO**  
***De la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a  
la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales***

f



**Capítulo I  
De los Sistemas Electorales**

**Artículo 8°. ...**

*Artículo 9°. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.*

*Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán no exceder del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.*

*Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.*

*Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

**Artículo 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.**

**Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registren más de 70% de un mismo género.**

***(Lo resaltado no forma parte del texto original)***

De igual forma, el tema que nos ocupa se regula también en los numerales siguientes:

1



**"TITULO SEGUNDO  
Del Registro de Candidatos a Cargos de Elección  
Popular**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Registro**

**Artículo 142. Los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.**

**Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género.**

**Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.**

**Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.**

**La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.**

**El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.**

**(...)**

**Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:**



*I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;*
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y*
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.*
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gasto que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.*

*Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.*

*II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:*

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.*



- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;*
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición; y*
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y*
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.*

**Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.**

**Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.**

**En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.**



*En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.*

*Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

*Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”*

*(Lo resaltado no forma parte del texto original)*

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener por principios de cuentas, que la regulación relativa a la cuota de género, se encuentra establecida dentro del Capítulo denominado “Sistemas Electorales”.

Al respecto, debe señalarse que el sistema electoral es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país o en una entidad federativa. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como definir los métodos válidos para convertir los votos en cargos de elección popular, ya sea de índole parlamentario o de carácter ejecutivo.

*f.*

*~~~~~*



Entre las materias que regulan los sistemas electorales están: **los requisitos para el voto pasivo y activo**; la demarcación de circunscripciones electorales; **la nominación y registro de candidatos**; los medios de hacer campaña; las formas de recibir la votación; los escrutinios; la distribución de los mandatos o cargos; y, los procedimientos a utilizar en su adjudicación. (*Diccionario Electoral 2000. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1<sup>a</sup> edición. México, 1999, pág. 640*).

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene para un país el sistema electoral que se implemente, pues con base en él se van a elegir a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto, se estima que al estar incorporado lo relativo a la *cuota de género* en el Código Electoral del Distrito Federal dentro del Capítulo denominado “De los Sistemas Electorales”, dicha asignación constituye una de las reglas que deben atenderse en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, en la elección de los Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales en que se divide esta entidad federativa.

En el mismo sentido, se advierte que los partidos políticos o coaliciones son las únicas entidades facultadas para postular candidatos a cargos de elección popular, para lo cual debe ceñirse a las etapas y requisitos señalados en el Código local en la materia.

De igual modo, los ciudadanos que quieran contender para un cargo de elección popular deben cubrir determinados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

requisitos, a los cuales se les denomina “*de elegibilidad*”, tal y como lo disponen los artículos 122 Constitucional, 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6º del Código Electoral local.

Sobre el particular, cabe mencionar que los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en el Estatuto de Gobierno como en el Código de la materia, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad estatutaria y legal de una persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

De igual forma, cada advertir que los partidos políticos o coaliciones que presenten ante la autoridad electoral administrativa local correspondiente, solicitud de registro de candidaturas, deben proporcionar determinados datos en la solicitud respectiva, así como acompañar diversa documentación, tal y como lo prevé el artículo 144 del Código de la materia; asimismo, en caso de no hacerlo, el diverso 145 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir, así como la consecuencia jurídica que se genera por tal incumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la *cuota de género*, resulta oportuno señalar que tal y como se encuentra regulada en el Código Electoral del Distrito Federal, deriva en una obligación



que va dirigida expresamente a los partidos políticos y coaliciones, ya que en el caso de Diputados por el principio de mayoría relativa se dispone en el artículo 9°, párrafo segundo, que: **“...Los Partidos Políticos o Coaliciones ... en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.”**

En ese sentido, para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, se establece que las listas que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones **“...deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas, en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.”**, según lo señala el artículo 9°, párrafo tercero, del Código en comento.

Por lo que hace a Jefes Delegaciones, también se establece que los candidatos que los Partidos Políticos o Coaliciones postulen para Jefes Delegacionales procuraran que no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y **“...en ningún caso, registren más de 70% de un mismo género.”**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, del Código mencionado.

Del mismo modo, resulta oportuno aludir que el artículo 142, párrafo primero, del Código Electoral aplicable, dispone que los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación de cargos de elección popular.



En mérito de lo expresado con antelación, se estima que la *cuota de género* debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la *cuota de género* es una de las reglas bajo las cuales opera el sistema electoral de esta entidad federativa, misma que no encuentra de manera directa un referente ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta, de acuerdo con los elementos que la conforman; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;
- b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los partidos políticos y coaliciones solicitan el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;
- c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en una obligación que deben cumplir los partidos políticos y coaliciones a efecto de equilibrar la postulación de candidatos a cargos de elección popular para que, procurando la mayor igualdad de condiciones, tengan acceso a dichos cargos tanto hombres como mujeres, salvo en aquellos casos en



que, de un análisis a toda la normatividad electoral, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, se puedan desprender casos de excepción;

- d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación tiene operatividad en la etapa de preparación de la elección, por cuanto a que se traduce en un requisito que debe cumplir la fuerza política postulante para obtener el registro de sus candidatos en una determinada elección; por ello, agotada esa fase, dicho tema ya no puede ser examinado con posterioridad, en razón del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral y porque no se trata de un requisito de elegibilidad;
- e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de los partidos políticos y coaliciones, porque son las únicas entidades reconocidas para postular candidatos en las elecciones locales;
- f) Entre los **valores tutelados** por la *cuota de género*, pueden encontrarse el relativo a propiciar una mayor intervención del género que históricamente ha tenido una menor participación activa en los cargos de elección popular; y,



g) Finalmente, dicha obligación se traduce en una **prohibición** dirigida a los partidos políticos y coaliciones, consistente en no postular más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 9° y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal que se orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que se transgreda el principio de equidad de género, en la participación de quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para los partidos políticos y coaliciones, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere



cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la cuota de género constituye una responsabilidad directa del ente que solicite el registro de los candidatos, sea un partido político en lo individual o una coalición.

Lo anterior es así, ya que como señala el artículo 41, párrafo segundo del Código de la materia, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

De igual forma, de conformidad con el numeral 43 del citado ordenamiento, las coaliciones se identificarán con el emblema o emblemas y color o colores con los que participen, por lo que los partidos políticos que la conformen no podrán postular a otros candidatos en donde ya los hubiere registrado la coalición de la cual formen parte.

En el mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código en cita, determinan que el convenio de coalición será registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual tanto la plataforma electoral como el programa de gobierno que sostenga, deben ser acordes con los documentos básicos de cada partido político coaligado; los requisitos del convenio de coalición; y, finalmente, **la coalición actuará como un sólo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma**

P.



**sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.**

Por este motivo, encontramos que la ley faculta a tales uniones transitorias para actuar dentro del proceso electoral de manera vinculada, a través de la postulación de candidatos, el desarrollo de una campaña electoral, la celebración de actos jurídicos ante terceros para la contratación de propaganda, la instauración de una contabilidad propia para el efecto de los gastos de campaña, el acreditamiento de representantes en los centros de votación y la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, entre otras.

Debe hacerse hincapié que esta equiparación tiene su razón de ser en la necesidad que apreció el legislador de atemperar las distorsiones que se presentan dentro del proceso electoral, cuando compiten al mismo tiempo partidos de manera individual e institutos políticos coaligados; por ello, consideró que debían asimilarse unos a otros, a fin de garantizar la participación imparcial y equitativa de todos los contendientes en el proceso electoral.

Por otro lado, las restricciones establecidas en la Ley para la actuación de las Coaliciones, están dirigidas, por un lado, a delimitar el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas en favor de los órganos de la coalición y en perjuicio de los coaligados (por ejemplo, su representación en los órganos electorales; la interposición de los medios de

Y.

~~~~~



impugnación) y, por el otro, a homologar el cumplimiento de ciertas obligaciones como si se tratara de un sólo partido. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante:

**"COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

*f.*



*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época,  
suplemento 6, página 101, Sala Superior, tesis S3EL  
024/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2005, página 424."*

Tal circunstancia no es suficiente para sostener que esa unión constituya, en términos jurídicos, una persona jurídica capaz de actuar como un partido político, puesto que sus efectos sólo durarán a lo largo del proceso electoral que motiva su integración, quedando disuelta una vez que se concluye; no obstante, en el tiempo en que la coalición está vigente, se constriñe al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley electoral durante el proceso electoral, como si fuera un solo partido.

Atento a lo anterior, y de una lectura de los artículos 9°, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 142, párrafo segundo, *in fine*, del Código Electoral local, se colige que las coaliciones están obligadas a respetar la cuota de género de la misma manera como lo haría un partido político, esto es, al momento de registrar a sus candidatos para una determinada elección, no deben tener más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Esta situación, analizada a la luz de las disposiciones en comento, no implica, desde luego, restricción alguna en cuanto a la procedencia o militancia que deban tener los candidatos propietarios de la coalición, lo que significa que la cuota de género no constituye una obligación desvinculada a cargo de los partidos coaligados, cuyo cumplimiento se



puede exigir de manera particular a alguno de ellos, por la básica consideración que tanto la postulación como, en su momento, su registro ante la autoridad electoral administrativa, le corresponde de manera exclusiva a la propia Coalición.

Sostener una idea contraria implicaría desconocer las bases en que se funda la figura de la coalición, misma que exige la incapacidad transitoria de los partidos políticos coaligados para ejercer sus derechos inherentes a su participación en el proceso electoral en la parte en la que la coalición debe intervenir; por ello, esa disminución en el actuar de tales institutos políticos no constituye una desaparición o suspensión de su personalidad jurídica, puesto que estos conservan su esfera de derechos y obligaciones que de manera normal y por su carácter de asociaciones políticas les corresponde, tal y como se sostiene en las siguientes tesis:

**"COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín *coalitum, reunirse, juntarse*. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, *coaligarse* equivale**

1.



también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25,

J.



*del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. —Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52.”*

**“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el Código Electoral Federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el**



*Código Electoral Federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 103-104, Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 432-433.”*

Sin perjuicio de lo antes expresado, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaliados pueden establecer las modalidades atinentes para dar cumplimiento a la cuota de género, mediante la previsión en el convenio de coalición respectivo que un determinado integrante de la alianza sea quien aporte la totalidad de los candidatos de un mismo género, o bien, distribuyendo esa carga de nominación entre todos los participantes de manera proporcional a su facultad de proponer candidatos.

Y.



Tal situación no constituye, desde luego, una autorización para que los partidos políticos coaligados dejen de observar el cumplimiento de la cuota de género, por menester de una disposición dentro de su convenio de coalición, en la que se señale que todos sus candidatos serán de un determinado género, lo ante la falta de una previsión en relación de este tópico, por el carácter público que tiene la cuota de género, en términos de los artículos 1°, párrafo segundo, inciso a), y 142, párrafo segundo del Código Electoral local.

Pasando al caso que nos ocupa, de una revisión del acuerdo identificado con la clave ACU-302-06 de treinta de mayo de dos mil seis, se observa que en sesión de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto otorgó los registros supletorios a los ciudadanos postulados por la coalición total denominada “UNIDOS POR LA CIUDAD” para contender en la elección de Jefe Delegacional en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Entre las solicitudes que conoció el Consejo General de este Instituto en esa ocasión, se encontraba la de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Dicha determinación quedó formalizada a través del acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 de esa misma fecha.

Tocante al cumplimiento de la cuota de género prevista en el numeral 10, segundo párrafo in fine del Código local de la materia, conviene reproducir el contenido del Considerando

f.



marcado con el numeral 45 del acuerdo mencionado en el párrafo anterior:

*"45. Que respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo segundo y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que la Coalición solicitante del registro de la candidata en cuestión, ha adoptado medidas para promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados no exceden del setenta por ciento de un mismo género, como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas según se observa en el siguiente cuadro:*

| CANDIDATOS | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|------------|----------|------------|
| HOMBRES    | 11       | 68.75      |
| MUJERES    | 5        | 31.25      |
| TOTAL      | 16       | 100        |

*Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a Jefe Delegacional en las restantes demarcaciones territoriales del Distrito Federal, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos o coaliciones, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados."*

En términos de lo antes reproducido, es dable afirmar que en el momento en que la coalición investigada solicitó el registro de sus candidatos que contenderían en la elección de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, cumplió con la referida cuota de género, por cuanto a que se abstuvo de postular

Y.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

candidatos de un mismo género que sobrepasaran el setenta por ciento del total de cargos en disputa.

Sentado lo anterior, siguiendo con la revisión de las constancias que obran en autos, se observa que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Arturo Escobar y Vega, en su calidad de Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", solicitaron la sustitución de la candidatura hecha en favor de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, por la del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre.

Para soportar esa petición, los promoventes invocaron la aplicabilidad del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que la citada ciudadana había renunciado a esa candidatura; asimismo, exhibieron la documentación referente al ciudadano sustituto postulado al cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de forma y elegibilidad que prevén los artículos 53, fracciones de la IV a la X, y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, 143, párrafo primero, inciso c) y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



En este sentido, el artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal, regula el procedimiento de sustitución de candidatos, en los siguientes términos:

***"Artículo 146. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:***

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;***
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y***
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.***

***En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.***

***Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."***

De lo antes reproducido, es dable advertir que el legislador ordinario determinó un reenvío a las disposiciones atinentes para el registro de candidatos, para regular la hipótesis de la sustitución por renuncia del primer candidato registrado, lo cual guarda congruencia con los principios rectores de la función electoral.



En efecto, el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad

Tocante al principio de certeza, éste se entiende como la obligación de que todos los actos de la autoridad sean auténticos, fidedignos y verificables, de tal modo que los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de aquélla.

Por su parte, el principio de legalidad implica, esencialmente, el mandato que tienen los órganos electorales del Distrito Federal, de ajustar estrictamente su actuación o quehacer jurídico a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Así pues, el artículo 16 Constitucional impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar legalmente todos sus actos, entendiendo por lo primero, la invocación precisa de los preceptos de la ley en que se apoye el acto de autoridad y, por lo segundo, la mención de las circunstancias y modalidades del caso que encuadran en el supuesto de hecho de la norma.

4.



Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número doscientos sesenta sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número doscientos sesenta, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página ciento setenta y cinco, publicada bajo el texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

Ahora bien, cabe precisar que existen dos momentos para la revisión de los requisitos que debe reunir un ciudadano para acceder a un cargo electivo, a saber; en la fase de registro de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, o cuando se realice el cómputo de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, caso en el cual, su examen puede hacerlo tanto la autoridad electoral administrativa como el órgano jurisdiccional, lo cual se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:



**"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerdá.**



**Sala: Superior. Época: Tercera. N.º de Tesis:  
J.11/97. Votación: Unanimidad. Clave de  
Publicación: S3ELJ 11/97"**

Tocante a esa primera oportunidad, es dable sostener que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar una verificación más extensa, en la que aborde los requisitos formales y de elegibilidad exigidos tanto a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, por la básica consideración de que dichos requisitos constituyen un presupuesto tanto para el válido desarrollo del proceso electoral como para el ejercicio del mismo cargo, ya que tienen que ver con las cualidades que debe reunir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

De esta manera, la trascendencia de esa revisión salta a la vista, por cuanto a que sólo a través de ella es dable garantizar tanto a los demás participantes del proceso comicial como a la ciudadanía en general, que el ciudadano propuesto por una fuerza política es hábil para entrar al ejercicio del cargo por el cual es postulado, en caso de obtener en su favor la constancia de mayoría o de asignación.

En términos de la importancia que reviste esta primera oscultación y por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 1º del citado Código Electoral, resulta irrelevante que el objeto de su práctica recaiga en el primer ciudadano postulado o en uno ulterior que sea propuesto para sustituirlo, por cuanto a que, a la postre, la finalidad que persigue dicha normatividad estriba en que todos los

f.



candidatos que finalmente participen en la jornada electoral, satisfagan los requisitos para el mismo ejercicio del cargo por el cual son postulados.

Con base en lo antes señalado, es indudable que para que la autoridad electoral administrativa observe los principios de certeza y legalidad dentro de un procedimiento de sustitución de candidatos, es menester que, por un lado, determine si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral para el reemplazo de la candidatura y, por el otro, que la solicitud de registro del ciudadano propuesto como sustituto, cumpla con los requisitos legales.

Sentado lo anterior, conviene señalar que del artículo 145 del Código Electoral local, se colige que en la consecución del procedimiento de registro de candidatos, la autoridad electoral administrativa está constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, lo cual significa que no sólo deba establecer si la solicitud sometida a su consideración está debidamente requisitada o que están cubiertos los requisitos de elegibilidad a cargo del ciudadano propuesto, sino que, además, deba establecer si el partido político y coalición postulante ha cubierto los requisitos exigidos para postular candidatos, entre los que se encuentra la citada cuota de género.

Lo anterior es así, ya que el cumplimiento de esos requisitos a cargo de los partidos políticos y de las coaliciones contendientes dentro de un proceso electoral, no está sujeto



ni se constriñe a una parte de la etapa de la preparación de la elección, ya que constituyen la base para que tenga verificativo una contienda en la que priven los principios de equidad e imparcialidad entre los participantes.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo segundo in fine, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a), d), ñ), p), q), 134, 142 y 144 del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida. Desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, inmaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente



en un grado de superioridad en relación con los demás; de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viola o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la postulación de sus candidatos, los partidos políticos están obligados a observar las reglas señaladas en sus estatutos para la selección de aquellos y a respetar las acciones afirmativas de género.

Dichas limitaciones hayan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

Tocante a la obligación de respetar las acciones afirmativas de género, cabe reiterar que ésta constituye una medida fijada por los Legisladores Federal y Local para evitar que se siguiera trastocando el principio de equidad de género, que

f.



garantiza el derecho de los ciudadanos de ambos sexos para aspirar a acceder, por medio de la elección, al ejercicio de un cargo público, lo que se cumple en la medida que los partidos políticos y coaliciones contendientes en un proceso postulan hasta un determinado porcentaje de candidatos de uno u otro género.

En este sentido, tomando en consideración de que la comprobación del cumplimiento de esta cuota de género, sólo es verificable a través de la confrontación total de las candidaturas postuladas para un mismo tipo de elección, a fin de establecer la proporción de hombres y mujeres postulados y de que si las fuerzas políticas tienen derecho para sustituir a los candidatos que habían originalmente registrado, es indudable que la determinación primigenia de la autoridad acerca del acreditamiento de aquel requisito, puede ser susceptible de verse alterada con motivo de la modificación de las candidaturas originalmente registradas, razón por la cual se impone, de nueva cuenta, analizar si con la sustitución propuesta se respeta esta acción afirmativa de género.

De esta manera, esta autoridad no advierte que la sustitución de candidatos esté exenta del cumplimiento de la cuota de género, a pesar de que ese reemplazo ocurra con posterioridad a la sesión prevista por el artículo 145, primer párrafo del Código Electoral local, por cuanto a que se sustenta sobre las mismas bases que rigen el registro de

10



candidatos, donde la autoridad electoral administrativa está constreñida a revisar ineludiblemente su cumplimiento.

En este sentido, cabe reproducir la parte atinente del acuerdo identificado con la clave ACU-302-06, donde esta autoridad electoral administrativa analizó el cumplimiento de los requisitos antes apuntados:

45. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", entre otra, el original del escrito de renuncia signado por la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA.

46. Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA renunció a la candidatura de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC.

47. Que por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud presentada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", a favor del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, de lo que se desprende que ésta satisface lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al i) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:

f.



- *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona postulada al cargo de Jefe Delegacional;*
- *Lugar y fecha de nacimiento;*
- *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- *Ocupación;*
- *Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- *Cargo para el que se postula;*
- *Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que los postula.*
- *La firma de los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y*
- *Reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato.*

48. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este acuerdo, se desprende que la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

- a) *Original del escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, firmado por la C. ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, a través del cual expresamente renuncia a la candidatura a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución de la candidata registrada;*
- b) *Original del escrito fechado el doce de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para ser postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, durante el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;*



c) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 699877, donde consta que dicha persona nació en esta Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

d) Copia certificada por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano que se postula como candidato a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con clave de elector DZAGJN44022509H800, pasada ante la fe del Licenciado VIRUES Y LAZOS EFRAIN MARTIN, Notario Público Número Doscientos Catorce del Distrito Federal, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal y que su domicilio se encuentra en esta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Original del Certificado de Residencia, del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, ciudadano postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, expedido el diecisiete de mayo de dos mil seis, por la Licenciada LOPEZ ACOSTA SOLEDAD GUADALUPE, Directora General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Álvaro Obregón, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

f) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos

f.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;**

**g) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;**

**h) Un reporte de los gastos de precampaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;**

**i) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del ciudadano postulado, y**

**j) Copia fotostática simple de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.**

**49. Que del análisis administrado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por la coalición postulante, se desprende que el ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO satisface en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en términos de lo previsto en los artículos 53, fracciones IV a X y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6 del Código Electoral local, en virtud de que:**

*f.*



- a) *Es de nacionalidad mexicana por nacimiento; originario del Distrito Federal; al día de la elección tendrá más de veinticinco años de edad; se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal; tiene residencia efectiva en la Delegación CUAUHTÉMOC de al menos dos años anteriores al día de la elección; y fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados que lo postulan.*
- b) *No ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fue durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fue en los dos años anteriores a la jornada electoral; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.*
- c) *No se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o*

*f.*



*del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección.*

50. *Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsa del nombre del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, que se postula por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor del ciudadano, no actualiza el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este considerando.*

51. *Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los considerandos 44 a 48, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura a favor del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y el ciudadano sustituto postulado cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.*

52. *Que aunado a lo anterior y amén del análisis de la solicitud que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva procedió a verificar si considerando la sustitución de candidatura que motiva el presente acuerdo, la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, relativa a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán*



***registrar más de 70% de candidatos de un mismo género. Al respecto, se advirtió que de las diecisésis candidaturas cuyo registro se solicitó incluyendo la mencionada sustitución, doce se formularon a favor del género masculino, lo que representa el 75%, y cuatro a favor del femenino, igual a 25%.***

Acorde con lo antes precisado, se corrobora que para pronunciarse acerca de la solicitud de sustitución presentada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", esta autoridad electoral administrativa se ciñó a las reglas previstas para el registro de candidatos, analizando el cumplimiento de los requisitos señalados a nivel Constitucional, Estatutario y Legal, lo que incluye verificar el debido cumplimiento a la cuota de género dado por la entidad solicitante.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la investigada en cuanto a su defensa relativa que la sustitución de candidatos implica otra etapa distinta del proceso electoral, en la que no deba considerarse la cuota de género.

Ahora bien, tocante a la defensa esgrimida por el investigado en el sentido de que el incumplimiento a la cuota de género constituye una hipótesis atípica, sin trascendencia jurídica, esta autoridad electoral administrativa estima que no le asiste la razón a dicha parte.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

J. P.



En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

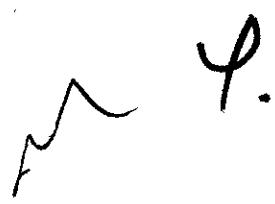
Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas

administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

F. 



Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, hay la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que se traduzcan en la postulación de una cantidad de candidatos de un mismo género que representen un porcentaje mayor al setenta por ciento del total de cargos en disputa en una determinada elección; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, aunque en el acuerdo identificado con la clave ACU-302-06 se determinó que el incumplimiento en que incurrió la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" al solicitar el registro de candidatos de un mismo sexo para la elección de Jefe Delegacional, en un porcentaje mayor al setenta por ciento del total, no tiene como consecuencia legal, directa e ineludible, la negativa individualizada o general de los aludidos registros, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, como aquélla que marca la hipótesis normativa

Y



descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código, tal y como ocurre con la prevista en el numeral 10, párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, inciso ñ), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de una revisión del acuerdo arriba señalado, se advierte del total de las dieciséis candidaturas postuladas por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", relativas a la elección de Jefes Delegacionales, correspondientes al proceso electivo de dos mil seis, doce de ellas se formularon en favor del género masculino, lo que representó el setenta y cinco por ciento (75%) del total de cargos en disputa, mientras que sólo las cuatro restantes se hicieron a favor del género femenino, misma que representa el veinticinco por ciento (25%) de ese total; **rebasándose por cinco por ciento (5%) el límite del setenta por ciento previsto en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por este motivo, al corroborarse el incumplimiento en que la otrora coalición denunciada incurrió respecto de la cuota de género, lo conducente es analizar si se acredita la excepción que opone la presunta responsable, para excusarse del referido incumplimiento.

Y



VI. Ahora bien, de una lectura de los escritos presentados los días veintisiete de mayo y dieciséis de julio de dos mil seis, se advierte que la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" sustentó que estaba exceptuada de cumplimentar de cuota de género en la elección de Jefes Delegacionales correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, por una situación de fuerza mayor generada por la renuncia de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes a la candidatura de esa alianza por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.

Esta excepción opuesta por la otra coalición denunciada, a juicio de la autoridad, es infundada, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, encontramos que si bien la regla de *cuota de género* está orientada en su cumplimiento a los partidos políticos y coaliciones, las circunstancias demuestran que existen casos, no previstos por el legislador, que se ubican en situaciones extraordinarias, en donde, resulta razonable y racional dejar de aplicar la consecuencia jurídica prevista por su incumplimiento, pues de hacerlo sin ponderar aquéllas, la norma se vuelve injusta o inequitativa, lo cual debe ser evitado por este órgano electoral administrativo.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:



**"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (No se deben fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle,



*pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”*

De esta manera, a guisa de ejemplo, esta autoridad ha estimado la existencia de algunas **excepciones** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, tales como: la que los candidatos postulados por un partido político o coalición, hayan sido elegidos mediante el sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo; o bien, cuando la postulación de un determinado candidato es el resultado de la ejecución de una sentencia dictada por los Tribunales Electorales.

Sentado lo anterior y pasando al caso que nos ocupa, esta autoridad estima que no se encuentra acreditada una causa de fuerza mayor que le impidiera a la coalición denunciada cumplir con la citada acción afirmativa de género.



En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (( 13<sup>a</sup> Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por “*fuerza mayor*” debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.



Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.*

**Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-Méjico, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.**

**Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"**

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.** La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está

✓

✓



*fuerza del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones reciprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del principio, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C.  
9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria:  
Elizabeth Serrato Guisa.**

**Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998.  
Página: 1069. Tesis: II.10.C.158 C. Tesis Aislada.  
Materia(s): Civil.**



Sentado lo anterior y pasando al análisis particular de la causa que motivó la sustitución del candidato propuesto por la Alianza investigada para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, se arriba a la conclusión que aunque esa circunstancia es apta para justificar el reemplazo del aspirante a ese cargo electivo, deviene ineficaz para liberar a la coalición postulante de su obligación de haber respetado la cuota de género.

En efecto, tomando en consideración que la renuncia presentada por la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes tuvo como efecto toral la destrucción del consentimiento previamente dado por dicha ciudadana para que la coalición denunciada la postulara como su candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, es dable afirmar que esa deserción constituye un evento ajeno a la voluntad de la alianza postulante, que se traduce en una situación imprevisible e infranqueable para que esa fuerza política continuara con su pretensión primigenia de participar en la citada elección, por conducto de la ciudadana que postuló originalmente.

Así pues, aunque esta situación reúne las características que deben acreditarse para la actualización de la figura de “causa de fuerza mayor”, no debe perderse de vista que las consecuencias que produce la mencionada renuncia, quedan reparadas a través del derecho reconocido por la legislación electoral en favor del partido político o coalición, de solicitar la sustitución de esa candidatura.

J.



En este sentido, cabe advertir que con el objeto de concretar esa sustitución, la fuerza política postulante está obligada a efectuar un procedimiento para escoger de entre sus militantes, sus simpatizantes o de la ciudadanía en general, al ciudadano que será postulado como reemplazo para esa candidatura.

Para tal efecto, este proceso electivo debe ceñirse inexorablemente tanto a las disposiciones atinentes de su normatividad interna, como a los preceptos legales que regulan los requisitos formales y de elegibilidad que permiten acceder al registro de la candidatura sustituta.

De esta manera, no se advierte que la renuncia de un candidato condicione de modo alguno, la designación del ciudadano que deba sustituirlo, por cuanto a que la fuerza política postulante conserva el derecho para escoger al ciudadano que, reuniendo los requisitos legales que permitan su registro ante la autoridad electoral administrativa, sea el más apto para sus intereses.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que en vista de la renuncia de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes, la coalición denunciada debió realizar un nuevo procedimiento de selección para escoger a su candidato sustituto, con la única limitación de que esa postulación debía recaer en una mujer.



Cabe aclarar que tal limitación no constituye el efecto de la causa de fuerza mayor antes analizada, sino del hecho de que la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" hubiera postulado como máximo a once hombres para igual número de candidaturas en la elección de Jefes Delegacionales, pues la postulación de un candidato varón más para esa elección se traduciría en el rebase del límite de género señalado en el numeral 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.

Por tal razón, para que la mencionada coalición optara por postular a un candidato del género masculino sin vulnerar la norma en cita, era requisito *sine qua non* que dicha fuerza política acreditara un situación de excepción diversa a la renuncia de su candidata original, que le permitiera justificar su abstención de postular a otra mujer para esa candidatura, como hubieran sido las apuntadas con antelación en el desarrollo de este Considerando; aspecto que no acreditó durante la secuela del procedimiento de sustitución, ni mucho menos en este expediente.

En mérito de lo anterior, como no se encuentra dentro del expediente elemento alguno que permita establecer que la renuncia de la ciudadana María Claudia Esqueda Llanes condicionó la postulación sustituta del ciudadano Juan Francisco Díaz Aguirre, esta autoridad colige que no se acredita la causa de excepción invocada por la investigada para exculpar su incumplimiento a la cuota de género.

f.

~

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" resulta responsable administrativamente por haber incumplido la prohibición señalada en los artículos 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ) y 142 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, procede determinar e imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**DICTAMEN:**

**PRIMERO. PROPOSICIÓN** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable a la otrora **COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD"**, por la comisión de hechos que violentan la prohibición de género contenida en los artículos 10, párrafo segundo *in fine*, 25 inciso ñ), y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI del presente dictamen.

**SEGUNDO. PROPÓNGASE** al Consejo General determine e individualice la sanción correspondiente a la coalición total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en términos de este Dictamen.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

157

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/022/2006

**TERCERO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**

g.